



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 377

Santafé de Bogotá, D. C., Viernes 3 de noviembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1994 CAMARA

“por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes de la República, me ha correspondido rendir ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a consideración de esta célula legislativa por el honorable Representante Manuel Ramiro Velázquez Arroyave, la que procedo a presentar en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

La tradición taurina, de Colombia se remonta a 1543, año en que llegaron en las naves del conquistador Alonso Luis de Lugo, los primeros vacunos a la Santafé que cumplía cinco años de fundada y que ya prometía ser una de las ciudades más importantes de la Colonia, animales que inmediatamente fueron adquiridos por acaudalados comerciantes, a razón de mil pesos oro cada ejemplar. Es muy posible que durante ese mismo mes de julio de 1543, en que llegaron los setenta ejemplares, se haya celebrado la primera corrida de toros al estilo español, que entonces era el caballeresco, pero las primeras noticias exactas que se tienen datan de 1590, año en que un tendero de la vieja ciudad capital estuvo a punto de ser víctima de uno de los toros que lidiaba en la Plaza Mayor. En esta Plaza Mayor, que hoy se llama de Bolívar, tenían lugar los festejos de mayor enjundia, para la cual se cercaban las esquinas y se levantaban palcos en donde habían de situarse los concurrentes. Pero se corrían toros con mucha frecuencia en las plazas de barrio y hasta en las calles públicas.

Sólo se celebraban fiestas taurinas en la fecha de regocijo público, cuando se trataba de festejar la llegada de algún nuevo Virrey, de un presidente de

la Real Audiencia, o de conmemorar el onomástico de los soberanos españoles o acontecimiento similares. Pero cuando se decretaban solían durar varios días consecutivos y revestir excepcional importancia en la mayor parte de los casos, cuidándose los organizadores de que estuvieran presentes y situadas en lugares privilegiados las altas personalidades y las familias principales.

Los toros se lidiaban enamorados, es decir, manejaos por medio de un rejón o cuerda de cuero con el que se le enlazaba por los cuernos para que los gobernara un especialista en la tarea que regularmente era un vaquero de la sabana, valeroso y fornido, y que como orejón lo conocía el pueblo.

Por primera vez, en las fiestas que se hicieron en 1747, para conmemorar la coronación de Fernando VI, se prescindió del rejón, lidiándose sueltos los toros, con la complacencia de los concurrentes.

No siempre tuvieron las corridas de toros la venia eclesiástica y civil; esta última estaba sometida a la voluntad de los monarcas iberos y naturalmente hubo de sufrir la fiesta brava persecuciones e interrupciones sin cuento. Al Presidente Diego Córdoba Lasso de Vega, por ejemplo, le tocó derogar una prohibición eclesiástica que las condenaba, exactamente el año de su llegada, 1708. Las tradicionales que se celebran los días 22, 23 y 25 de junio, no pudieron realizarse en 1753, por disposición del Virrey José Alfonso Pizarro, Márquez de Villar. Menos mal que en noviembre del mismo año el mandatario hizo entrega de su bastón, con esa histórica frase de “demasiado largo para mí, pero demasiado corto para vos” al ilustrísimo José Solís Folch de Cardona, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, hijo de los Duques de Montellano y hermano del Arzobispo de Sevilla, de carácter alegre y juvenil, pero que no sólo decretó festejos con toros por su llegada, sino que más tarde organizó otros lujosísimos cuando fue exaltado a Cardenal su hermano, el Arzobispo.

Dicen los historiadores que las corridas de toros durante el período de Solís, cuyo corazón había de recibir una cornada mortal de la primera de las amantes de leyenda con que cuenta la historia de Colombia, “La Marichuela”, tuvieron un lujo desacostumbrado y llegaron a ejecutarse nuevas suertes en algunas de ellas, como picar los toros con lanza.

Todo hace suponer que la prohibición de que fue objeto la fiesta brava por parte del Monarca Carlos III no tuvo o lo tuvo, muy tardíamente, cumpliendo en Santafé de Bogotá, y eso en una forma parcial, por las aficiones incontrolables de Messia de La Zerda, ya que para celebrar la jura del antitaurino Rey precisamente, en 1759, se dieron corridas y las hubo en los años siguientes hasta 1762 no sólo para celebrar el onomástico del Monarca sino para recibir al nuevo Virrey Messia de La Zerda, que bien se merecía un saludo taurino.

No sólo por tibieza con que cumplió las órdenes poco toreras de su soberano se nota que Messia de la Zerda no compartía la fobia de Carlos III en la referente a la fiesta brava. Además redactó, con magnífico estilo límpido, cuidadoso y agradable, al decir de los que han tenido ocasión de apreciarlo, un “Discurso sobre la Caballería del Torear”, que lo acredita como uno de los más antiguos revisteros, no ya del país, sino del mundo entero. Y todo indica, además, que aunque el Virrey rindió público acatamiento a la pragmática condenatoria del Monarca Español, siguió celebrando corridas de toros en su casa de campo, donde esa fama que tenían efectos opulentas fiestas sociales con la participación de los miembros más prominentes de la sociedad colonial, muchos de los cuales gustaban hacer gala de sus posibilidades toreras en los campos señalados para ello por el dueño de la casa. Inmediatamente quedó sin vigencia, por motivo de la muerte de éste, la prohibición de Carlos III, y volvieron a efectuarse corridas de toros en la Plaza Mayor. Y en 1789 los santafereños conmemoraron jubilosamente la coronación de Carlos IV con su espectáculo favorito,

anotándose como curiosidad que en estas corridas los toreadores vistieron de trajes de los monigotes que sacaban en las procesiones del *corpus*.

Siempre preocupado por el mejoramiento de la fiesta que le entusiasmaba, el Virrey de La Zorda suprimió la lidia de los toros con rejón y desde entonces cobró mayor importancia y lucidez el toreo colonial.

La revolución libertadora de 1810 no obstó para que se dieran toros en el mismo mes de julio y aún se siguieran celebrando regularmente hasta 1816 en que el Pacificador Pablo Morillo ordenó una el 30 de mayo, fecha de su cumpleaños.

Durante la República, el espectáculo popular taurino se reanudó en forma por demás magnífica, al decir de los cronistas de la época, el más importante de los cuales, José María Cordobés Maure, dedica un capítulo entero en su obra "Reminiscencias de Santafé de Bogotá, el más preciado documento que existe sobre los usos, costumbres y sucesos de aquel tiempo, dándonos noticias, al mismo tiempo, de los primeros diestros que actuaron con trajes de luces.

Dice Cordobés Maure, que antes de 1846, las corridas de toros se organizaban en todos los barrios de la ciudad, comenzando por el de Las Nieves y terminando por el de San Victorino, hasta que el Gobierno implantó la costumbre de celebrar con todo lujo el día clásico de la independencia, 20 de Julio, con una serie de diversiones en las que se incluía preferentemente como es de suponer, las de las corridas de toros en la Plaza Mayor.

Estos espectáculos taurinos tenían lugar con toda pompa en número de nueve, a partir del 21 de julio y cuando la ciudad se hallaba en estado más febril, pues la noticia de las celebraciones patrias se desparramaban por los lugares cercanos y los hoteles se atestaban de forasteros, de negociantes y toda clase de personas que venían de las poblaciones con ánimo de tomar parte activa o simplemente de asistir a ellas.

Una oscuridad casi completa existe en torno a estos tiempos prehistóricos de la tauromaquia nacional, de cuyos sucesos, como se habrá tenido ocasión de observar por lo anterior, apenas si se salvan algunas generalidades y unos cuantos nombres propios, como los del torero Manuel Sotelo más por su ajusticiamiento en la Plaza Pública que por los sus hazañas frente a los astados. El de Justo, un negro llanero que toreaba montado sobre uno de los toreadores y que llevaba su temeridad hasta montarse sobre las reses vuelto hacia la cola o colgado de los cuernos. El de Juan Antonio Roel, orejón de extensa fama. el del Cirujano Antonio Navarro, de quien se sabe que en una de las fiestas de 1761 quiso anular con muy poca fortuna a los orejones criollos. Y aún el del Héroe de Ayacucho, José María Córdoba, quien llevó en 1820, con mala suerte, porque tuvo que guardar cama muchos días a causa de una caída que sufrió durante la lidia.

Primeras plazas de toros

Sin que los santafereños tuvieran noticias de lo que era aquello más que por lo que contaban los chapetones" a los criollos ricos que habían viajado al viejo mundo, y sin que tuvieran noticias de qué escuelas, estilos y nombres imperaban en la península, el toreo llegó a ellos en 1890, personificado en la modestísima cuadrilla del venezolano Ramón González (Clown), quien se anuncia como torero, simplemente, ya que no lo podía hacer como espada pues la muerte del toro estaba prohibida, cuadrilla que estaba integrada por la siguiente nómina: Rafael Parra (Cara de Piedra) y Vicente González (Chamuparro), banderilleros y capeadores, Julián González (Regaterín) y Julio Ramírez (Fortuna).

Estos toreros, al decir del ya citado cronista Cordobés Maure, tuvieron un éxito muy mediano, pues los santafereños no se acostumbraban a asistir a las corridas como meros espectadores, sin lanzarse al ruedo cómo y cuándo les venía en gana y sin colaborar ellos mismos en la ejecución de las suertes como en los festejos de la Plaza Mayor.

Parece ser, pues, que la primera plaza de toros que se construyó en Colombia no fue un negocio muy brillante para su empresario, quien la levantó en tablas en el sitio denominado "La Bomba", esquina suroeste de la calle 10 con la carrera 15, pero se desquitó con la segunda cuadrilla, que debutó poco después de la de Clown y formada por el matador Tomás Parrondo (Manchao) y Serafín Greco (Salerito) en su parte directiva, a quienes se les dio permiso para usar el estoque, y los capeadores Ramón García (Chaval) y Julio Ramírez (Fortuna), el banderillero Chamuparro y el picador Salamanquino.

Es de anotar que el empresario de esta primera plaza de toros, señor Espinosa, consiguió el privilegio exclusivo de construir circos de toros durante medio siglo o algo menos.

Un exsacerdote venezolano, experto en leyes, obvió esta circunstancia aconsejando al primer competidor que tuvo Espinosa, la construcción octogonal, ganando el pleito, naturalmente, pues un octógono no puede llamarse en ningún caso, "Circo" de toros, según la definición del diccionario. Por eso, las plazas de Bogotá siempre fueron ovoides, hexagonales, cuadradas o con un escenario que rompía el círculo y burlaba el privilegio gubernamental.

La Plaza de Santamaría

En el año de 1905 se dio al servicio la primera plaza construida en el Puente Núñez, por los banderilleros Pepe Rodenas y Rufino Mora (Bombero), plaza de careció de significado.

Y también en 1905, el año en que se diera al público el primer circo de toros de "San Diego", construido en el costado sur de la plaza de "El Centenario", por el cual desfiló en primer término del caduco lidiador Gaditano Manuel Hermosilla y Llanera, odiado por los frascuistas que lo hicieron culpable de la gravísima cornada sufrida por Salvador en Madrid durante 1877. Simultáneamente con la de San Diego, funcionó la Plaza de "La favorita", en la calle 17 crucero con la carrera 13 y en ella actuaron Pascal y Juanito González, los Almanseños. Y junto con estos vivió el "Circo Variedades", de la calle 24, famoso por la gravísima cornada que en su arena recibiera el diestro americano.

El segundo circo de San Diego tuvo muy corta vida y ninguna importancia taurina. Lo estrenaron el 9 de mayo de 1915. Morenito de Valencia y Valenciana, y fue construido merced a los esfuerzos de Mellaíto.

Sigue este segundo circo y en el decimotercer lugar histórico, la Plaza "Mosquera", ubicada en el Barrio Liévano, cuya vida se inicia con los diestros Americano y Pedro Espejo. Allí mató Vergara otro mariscal, el tercero, que se exhibió una tarde, a la siguiente se toreó de capa y, por fin fue estoqueado en la última. Era un normando colorado, de gran peso y bravura singular.

El tercer circo de San Diego, último que se construyó sobre el costado sur de la plaza del Centenario, tuvieron lugar importantes acontecimientos taurinos.

Y viene la plaza de una historia más importante, así como la de más categoría arquitectónica que ha tenido Bogotá después de la actual. Se construyó en el costado occidental del parque del Centenario y fue la cuarta que llevó el nombre de San Diego. Se

abrieron sus puertas por primera vez para un encuentro boxeril, posteriormente, el jueves de "Corpus", 15 de junio de 1922 la estrenaron taurinamente Alejandro Sáez (Alé) y José Corzo (Corcito). Fue en este año histórico de 1922, cuando Colombia recibió por primera vez la visita de Rafael el Gallo, a quien pese andar ya cuesta abajo su calidad y sus arrestos, seguirse considerando como un genio insuperado.

Cartagena

Cartagena, por lo mismo que es una de las pocas ciudades que conserva en toda su pureza el espíritu de la vieja España es también una de las ciudades colombianas en donde la pasión por la fiesta de los toros se mantiene más íntegra y aferrada a los viejos moldes, a los modos y maneras de la tauromaquia. En Cartagena, los aficionados viven y sienten el toreo como en los tiempos de Frascuelo, gustan de los toros grandes, poderosos y difíciles y admiran el toreo, dominador y fuerte. Los orientadores taurinos de Cartagena son, pues, por este aspecto los que más exigen en todo el país y ante ellos se han visto en peligro de perderlo toda vida y gloria, las figuras más cotizadas, que tienen que enfrentarse siempre a un público hostil y pedigüño. Los señores Vélez Danies introdujeron en la justamente llamada "Ciudad Heroica" el toreo, en el año de 1893, cuando construyeron la primera plaza de toros, diseñada por el diestro que se apodaba Torerín y construida bajo la dirección bajo la dirección del mismo individuo sobre quien carecemos por completo de datos y sabemos tan solo que fue importado de Cuba, en donde tenían muchas conexiones comerciantes, por los susodichos señores Vélez Danies. El mismo Torerín fue el encargado de inaugurar el circo, por una cuadrilla compuesta de los peones y banderilleros: Artau, Cucho y Cocherito, con ganado de los extensos potreros del Departamento de Bolívar del cual es capital Cartagena. Nada sabemos del resultado artístico de la corrida, pero teniendo en cuenta los paupérrimos conocimientos de la afición de aquel entonces, es de suponer que con cualquier cosa se darían por bien servidos.

Posteriormente hubo otra Plaza, inaugurada por Morenito de Valencia a la que siguió una tercera, estrenada en 1927 por Bernardo Muñoz (Carnicerito de Málaga) y José Ramírez (Gaonita).

Cali

La fiebre del fútbol, deporte que tenía su asiento en la ciudad de Cali, ha hecho que la afición a los toros, que en otros tiempos fue allí muy abundante a pesar de que siempre ha carecido de una plaza a la altura de su categoría de capital del Departamento del Valle, se desplazara a los estadios y campos deportivos, no obstante, existe todavía un grupo, sino muy abundante, muy selecto en cambio de excelentes taurinos, que constantemente laboran porque la fiesta no desaparezca entre ellos. Uno de los más distinguidos, José María Bonilla, fue el primer periodista Colombiano que pensó en editar un libro sobre la historia taurina de su ciudad con profusión de datos e ilustraciones, y de esa obra precisamente aparecida en el año de 1939, tomó la mayor parte de los datos usados en esta breve reseña.

El lugar de nacimiento de la tauromaquia Caleña tuvo su asiento en la Plaza de las Armas, paraje aledaño al Paseo de Bolívar y al Cuartel del batallón Pichincha en un circo de guadua y madera, con capacidad para tres mil espectadores y construido por la empresa del circo de toros, sociedad compuesta por acaudalados comerciantes de la alta jerarquía social y económica.

El coso estaba bien edificado, presentaba un aspecto acogedor y alegre, carecía de burladeros pero tenía callejón para defensa de los lidiadores, y además del tendido general contaba con cincuenta palcos amplios y bien arreglados.

Al matador de toros Tomás Parrondo (Manchao), le tocó la inauguración de esta plaza. El renombrado torero madrileño, quien tan desdichado final habría de tener, había actuado con más buen éxito en la capital de Colombia.

El circo de la Plaza de las Armas desapareció y los caleños fueron echando al olvido sus ídolos de antaño, el principal de los cuales, Parrondo, moriría en su tierra, loco y paupérrimo al comenzar este siglo.

En la esquina de la calle doce con la carrera tercera se construyó el segundo coso taurino que tuvo Cali. Aquello era realmente apenas un remedo de plaza de toros. Tuvo, sin embargo, una vida activa y fueron muchísimos los espadas buenos y malos que usaron sus arenas desde 1904.

El desarrollo de la fiesta taurina en Cali durante los años sucesivos, careció de interés por la escasa significación de los diestros que por allí desfilaron.

El 19 de marzo de 1922 se inauguró otro circo, construido en el cruce de la carrera tercera con la calle catorce, por la cuadrilla de Santiago Torres (Fruterito), compuesta por Diego Ramos (Ramitos), Alejandro Campos y otros sin que hicieran nada notable con el ganado mansurrón y difícil que les tocó lidiar.

En el año 27 fue movido en los redondales. Por primera vez se lidiaron toros de casta española, importados directamente por Morenito de Saragoza de la Ganadería de Encinas. El cual, el propio Morenito habría de lidiarlos en la corrida anunciada el primero de mayo.

El circo estrella se inauguró al año siguiente, con un festival mixto que contó con la colaboración de Campitos y del banderillero Miura en la parte seria, de Chigicos de la localidad en la Bufo, y de los aficionados Jorge Caicedo Isaacs como becerrista. Al circo estrella tocó recibir la magna figura del Pontífice Genial, cuya actuación había revolucionado no ya los círculos de aficionados a la fiesta, sino todas las capas sociales y económicas del conglomerado. Como en Medellín, Bogotá y Barranquilla, a la gente les parecía poco menos que imposible que tan ilustre figura del arte estuviera allí (Rafael el Calvo Glorioso), Rafael hizo el debut el 10 de marzo de 1929.

En 1946, coincidiendo con la fundación de la ganadería de la segunda de reses de lidia que se organiza en el Valle.

La primera fue la de la Estela, cuyos productos iniciales se lidiaron en el Circo Granada, Cagancho y Pepe Gallardo durante 1939, se pensó seriamente en construir un gran coso, idea que propició y adelantó el dinámico empresario español Antonio Reyes (Nacional).

Manizales

La primera plaza manizalita estuvo situada en el sitio que ocupa hoy la iglesia La Inmaculada y la empresa que financió los primeros espectáculos, fue suscrita por acciones populares.

En los años siguientes se construyeron en la capital caldense varios "Tauródromos" por el mismo estilo de la anterior en los cuales, posteriormente a las corridas de Tornero, hubo otros festejos que por carecer completamente de datos es imposible registrar minuciosamente.

Eran plazitas pequeñas inseguras, construidas con guadua y madera que derrumbaban a los pocos meses del estreno ya que la mayor parte de las veces

se debía su construcción a un torero que lo hacía con el único fin de presentarse durante una temporada de tres o cuatro corridas, conseguir algunos pesos, y marcharse a mejores lugares.

El Mazzantini fue el mejor circo de madera que conocieron los aficionados manizalitas. Lo construyó don Aristides Maya y lo inauguró José García. El Chato, célebre torero, en algunas corridas en competencia con don Manuel Mejía, quien llegó poco después.

La primera efemérides taurina de 1928 la protagonizó uno de los toreros que dejó en Manizales mejores recuerdos: José Gismau (Rubito de Sevilla), cuya actuación se prolongó durante casi tres meses a partir de su triunfal debut del 18 de enero.

El 27 de septiembre de 1945 se firmó la escritura pública por la cual quedó constituida la sociedad anónima que construye la actual plaza de toros, la cual se dará al servicio en 1952 en donde, mercedamente y después de un calvario de muchos años, los manizalitas se verán por fin en posesión de un buen tauródromo y podrá admirar corridas con todas las de la ley.

Los terrenos en donde está localizada la plaza quedan situados sobre la hermosa Avenida del Centenario y son amplísimos, como que fuera del inmueble, con capacidad para doce mil espectadores, sobre parqueaderos capaces de albergar hasta cuatrocientos automóviles.

Medellín

Si es cierto que resulta en extremo difícil escribir una historia más o menos completa de la plaza de toros de Bogotá, en donde cronistas e historiadores se ocupan con frecuencia de estas investigaciones vertiéndolas en las columnas de los periódicos y en las publicaciones eventuales, en el caso de Medellín se multiplican las dificultades, pues la única obra de interés, la de Gabriel Castro, adolece de infinidad de lagunas y de inexactitudes históricas, que fue escrita completamente de memoria, sin consultar previamente carteles y crónicas añejas como lo hizo Pardo Umaña, y carece por lo tanto de datos precisos y de fechas más o menos orientadoras. Fueron los precursores del toreo en la capital Antioqueña (donde la fiesta brava llegó con retraso considerable si se tiene en cuenta que en la fecha de inauguración de su primer circo ya Bogotá, Cartagena y Cali habían visto las primeras cuadrillas de lidiadores con trajes de luces y hasta habían gozado, Bogotá por lo menos, de la presencia de matadores de toros no muy de moda en España ciertamente, pero con una trayectoria artística digna de tomarse en cuenta).

Por cierto que no podría más el Medellín de entonces que aquella construcción no muy elegante sin duda alguna, pero sólida, con relativas comodidades y muy alegre, que podía contener en sus graderías hasta 4.000 personas.

Se le llamó "Circo el Palo" en gracia a su situación (Carrera el Palo hoy Gómez Angel) entre las que en el presente se denominaban de "Bolivia" y "Perú", distinguida según la moderna nomenclatura como la 55 y 56 respectivamente, muy cerca al sitio que muchos años más tarde había de ocupar "España". En el mes de enero de 1895 se inauguró oficialmente el Coso, con una cuadrilla encabezada por Ezequiel Rodríguez (morenito), especializado, por lo que parece, en sembrar afición en los sitios más exóticos, como que en Haití andaba por el año siguiente con Saturnino Sacristán, o Mirabel (Tarro), de Alternando y los banderilleros Manuel Vera (Mazzantinito), exnovillero, Sevillano y Federico Alonso (El Chato). Su presentación constituyó un

soberano fracaso y del Circo el Palo quedó muy poco aquella tarde, pues el flamante inventor "Del Salto de la Eternidad" se negó rotundamente a continuar la corrida luego de haber pasaportado el primer toro, pese a que se habían anunciado seis. Un grupillo que estaba a su favor en el tendido de sol se enfrentó a los que lo chillaban en sombra y se formó una verdadera batalla en las que sirvieron de proyectiles las tablas del Coso.

II. ANTECEDENTES LEGALES

Los espectáculos taurinos tanto en su organización como en su celebración han sido objeto de reglamentación en Colombia, a través de Acuerdos Municipales; por ejemplo en Santafé de Bogotá se le daba aplicación al Acuerdo número 88 de 1964, del Consejo del Distrito Especial de Bogotá, el cual fue derogado en gran parte por el Código Nacional de Policía que codifica una serie de normas que reglamentan el espectáculo taurino. Así en cada municipio donde existen plazas de toros, el Concejo Municipal a través de acuerdos reglamenta el espectáculo taurino, en concordancia con el Código Nacional de Policía.

Teniendo en cuenta las costumbres de cada municipio como son el de Bogotá, Cartagena, Cali, Medellín y Manizales.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado por el honorable Representante proponente, tal como está expresado en la exposición de motivos, está inspirado en la importancia que revierte para los colombianos la reglamentación a nivel nacional al respecto del espectáculo taurino, el cual fue elevado por el Congreso de la República a la categoría de deporte.

Por lo tanto es de anotar que tienen derecho a que se les brinde la seguridad social.

En los ciento veinticinco artículos que conforman el proyecto de ley se aborda la responsabilidad que tienen todas las personas que intervienen en este deporte, además los particulares, aficionados, etc., que participan de este espectáculo, es también de gran relevancia la categoría que se les da a dichas plazas de toros.

IV. CONVENIENCIA DE LA APROBACION DEL PROYECTO DE LEY

El suscrito ponente comparte plenamente la preocupación del honorable Representante, y en consecuencia, somete a consideración de los honorables Representantes, integrantes de la Comisión, ponencia favorable para que se dé al proyecto referido, el primer debate reglamentario, con las modificaciones que a continuación se explican.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Reglamento Nacional Taurino

TITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquéllos.

Artículo 2º. Lo previsto en el presente Reglamento será de aplicación general en todo el territorio nacional.

TITULO II

De las plazas de toros y otros recintos aptos para la celebración de espectáculos taurinos

Artículo 3º. Los recintos para la celebración de espectáculos taurinos y festejos taurinos se clasifican en:

- a) Plazas de toros permanentes;
- b) Plazas de toros no permanentes;
- c) Otros recintos.

Artículo 4º. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 5º.

1. El ruedo de las plazas permanentes tendrán un diámetro de 55 metros, ni inferior a 40 metros.

2. Las barreras, con una altura de 1.60 metros, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y cuatro burladeros equidistantes entre sí.

4. Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón de anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo.

5. El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2.20 metros.

6. En las plazas de carácter histórico, en las que no sean técnicamente posible adaptarlas a las disposiciones precedentes, se instalará al menos un burladero para cada una de las cuadrillas actantes.

Artículo 6º.

1. Las plazas de toros permanentes habrán de contar con un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medios de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses así como de una báscula para su pesaje. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque de las reses.

2. Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y construidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.

3. Existirá igualmente un patio de caballos, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.

4. También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 7º.

1. Se consideran plazas de toros no permanentes, para los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

2. La solicitud de autorización irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá en todo caso las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios y sin riesgo alguno para las personas y las cosas.

3. La autorización correspondiente será otorgada, por el Alcalde del municipio, previo informe favorable del Secretario de Obras Públicas o de la

persona que desempeñe sus funciones. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene que requieren en todo caso este tipo de espectáculos.

Artículo 8º. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables, de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos.

2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos que le sea de aplicación y se ajustarán en todo caso, a las exigencias, que en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este Reglamento para las plazas permanentes.

Artículo 9º. Las plazas o recintos cuyo uso habitual sea la suelta de reses para fomento y recreo de la afición, de los asistentes a los mismos, y las plazas destinadas a escuelas taurinas, deberán reunir las siguientes condiciones mínimas de instalaciones:

a) El espacio destinado al ruedo, dispondrá de barrera y burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros reglamentarios. Si careciese de barrera, el número de burladeros se incrementará de modo que no exista entre ellos un espacio superior a 8 metros;

b) El diámetro del ruedo no será inferior a 25 metros, ni superior a 40 metros. Si el espacio dedicado a ruedo fuera cuadrangular, los lados no podrán ser superiores a 40 metros, ni inferiores a 20 metros;

c) Dispondrá de un corral anexo para desembarque y reconocimiento de las reses, dotados de burladeros y cobertizos;

d) Dispondrá de, al menos, cuatro chiqueros, debiendo uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuere necesario, las defensas de las reses.

Artículo 10.

1. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón de número y clase de espectáculos taurinos que se celebren en las mismas, en tres categorías.

2. Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de Santamaría, Santafé de Bogotá.

Plaza de toros de Cañaveralejo, de Cali.

Plaza de toros La Macarena, de Medellín.

Plaza de toros Monumental de Manizales.

Plaza de toros Cartagena de Indias.

Y las que se construyan con capacidad superior a 10.000 espectadores.

3. Las plazas de toros de las capitales de departamento no incluidas en el numeral anterior, así como las de las siguientes ciudades se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros Agustín Barona de Palmira.

Plaza de toros La Pradera de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros de Chinácota.

Plaza de toros César Rincón de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Y las que se construyan con capacidad superior a 3.000 espectadores.

4. Las restantes plazas serán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que les sean de aplicación.

5. Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo a los mismos criterios.

Artículo 11.

1. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar, en todo caso, a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia sanitaria que fuere precisa frente a los accidentes que pueden sufrir con ocasión de la celebración de los mismos.

2. A tal efecto, se dictarán las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médicos quirúrgicos, establecidos los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones de este orden que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

3. Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médicos quirúrgicos permanentes y temporales o móviles, estableciendo su composición, condiciones de los locales y materiales con que deberán estar dotados.

4. Los honorarios de los profesionales de los equipos médicos quirúrgicos estarán a cargo de la empresa organizadora, que abonará a éstos igualmente las dietas y gastos de desplazamiento.

5. En el marco de las normas dictadas por las autoridades sanitarias, el Alcalde Municipal podrá establecer con distintas entidades, convenios de colaboración dirigidos a la mejora de las instalaciones sanitarias ya existentes o a la dotación de nuevos servicios.

TITULO III

Disposiciones comunes a todos los espectáculos taurinos

CAPITULO I

De las clases de espectáculos taurinos y los requisitos par su organización y celebración

Artículo 12. Para los efectos de este Reglamento los espectáculos y festejos taurinos se clasifican en:

a) Corridas de toros, en las que por matadores de toros profesionales, se lidian toros de edad, entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento;

b) Novilladas con picadores, en las que por matadores de novillos toros (novilleros) profesionales, se lidian novillos de edad de tres a cuatro años en la misma forma exigida de las corridas de toros;

c) Novilladas sin picadores, en las que por aspirantes o novilleros se lidian reses de edad entre dos y cuatro años sin la suerte de varas.

d) Rejoneo, en el que por rejoneadores la lidia de toros o novillos se efectúa a caballo en la forma prevista en este Reglamento;

e) Becerradas, en las que por profesionales de toreo o simples aficionados se lidian machos o vaquillas de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad en todo caso de un matador de toros profesional o de un banderillero con experiencia mayor de 7 años, como director de lidia;

f) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, utilizando los llamados trajes cortos. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos;

g) Toreo Cómico, en el que se lidian reses de modo bufo o cómico en los términos previstos en este Reglamento;

h) Espectáculos Mixtos, los que tienen una parte taurina y otra musical, cultural, deportiva, etc.,

donde debe ir en primer lugar la parte taurina, la que se ajustará a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

Artículo 13.

1. La celebración de espectáculos taurinos requerirá la previa comunicación del órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo en los términos previstos en este Reglamento.

2. Para la celebración de espectáculos taurinos en plazas permanentes bastará en todo caso con la mera comunicación por escrito.

3. En todos los demás casos será exigible la autorización previa. 4. La comunicación o autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.

Artículo 14.

1. El órgano administrativo competente para conocer y, en su caso, autorizar la celebración del espectáculo, es el Alcalde de la localidad bien directamente o a través de su Secretario de Gobierno.

2. En los espectáculos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público será necesaria también la correspondiente autorización municipal.

Artículo 15.

1. Las solicitudes de autorización y las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente: datos personales del solicitante, empresa organizadora, clase del espectáculo, lugar, día y hora de celebración y cartel anunciador del festejo, en el que se indicará el número, clase y procedencia de las reses a lidiar, nombre de los lidiadores, clase y precio de las localidades lugar, días y horas de venta al público así como las condiciones de abono, si lo hubiere.

2. Junto con la solicitud o comunicación se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;

b) Certificación del Jefe de Equipos-Quirúrgicos de la plaza, de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos;

c) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros y desolladero reúnen las condiciones higiénicas-sanitarias adecuadas. Las certificaciones a que hacen referencia los literales a), b), c) anteriores, se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo que se celebre en el año en una plaza permanente, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

d) Paz y salvo o copia de los contratos de los matadores actuantes o empresas que los representen;

e) Certificaciones de la unión de toreros de Colombia tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentren a paz y salvo con esas entidades;

f) Paz y salvo o copia del contrato de compraventa de las reses;

g) Paz y salvo o copia del contrato de la cuadra de caballos;

h) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

i) Constancia de que la empresa organizadora ha contratado el servicio de una ambulancia;

j) Póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del Fisco Municipal.

3. En las corridas de toros y novilladas en las que se anuncian uno o dos espadas se incluirá también dos o un sobresaliente de espadas respectivamente quienes deberán ser de la misma categoría que los actuantes.

Artículo 16.

1. El órgano competente advertirá al interesado en el plazo de veinticuatro horas acerca de los eventuales defectos de documentación, para la posible subsanación de los mismos y dictará la resolución correspondiente, otorgando o denegando la autorización solicitada, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en la que la documentación exigida haya quedado completada.

2. La autorización sólo podrá denegarse cuando la plaza o el espectáculo no reúna los requisitos exigidos en este reglamento o existan temores fundados de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución denegatoria será motivada e indicará los recursos procedentes contra la misma, que, si se presentare antes de la fecha prevista para la celebración del espectáculo, habrán de ser resueltos igualmente antes de dicha fecha.

3. Si la autoridad competente para autorizar el espectáculo no notificara resolución expresa al interesado en el plazo previsto del numeral 1º de este artículo, la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.

Artículo 17. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la comunicación a que hacen referencia los artículos anteriores, el órgano administrativo competente podrá, mediante resolución motivada, prohibir la celebración del espectáculo por las razones previstas en el numeral 2º, párrafo 1º, del artículo anterior.

En tales casos será aplicable igualmente lo dispuesto en el parágrafo 2º del mismo número y artículo.

Artículo 18. El órgano administrativo competente podrá suspender o prohibir la celebración de todo tipo de espectáculos por no reunir la Plaza los requisitos exigidos.

En todo caso, el alcalde de la localidad podrá suspenderlos o prohibir su celebración por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución será motivada y se comunicará a la empresa organizadora.

Artículo 19.

1. Cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado o comunicado deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes, antes de su anuncio al público, según lo dispuesto en los artículos anteriores, que, a su vista, podrán proceder en los mismos términos previstos en dichos artículos.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en apartado anterior, las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

CAPITULO II

De los espectadores y de sus derechos y obligaciones

Artículo 20.

1. Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.

2. Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se le facilitará el acomodo correcto.

3. Los espectadores tienen derecho a la devolución del valor de la boleta en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado.

A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya más la mitad de las reses anunciadas caso en el cual la empresa organizadora lo informará no solamente por medios de comunicación sino por medio de carteles que se colocarán tanto en las taquillas como en las puertas de ingreso a la plaza.

La devolución del valor de las boletas se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento, modificación y finalizará cuatro días después de fijado para la celebración del espectáculo o treinta minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación.

Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

4. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

5. El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del valor de la boleta.

6. Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente, procurando que no sea durante la lidia.

7. Los espectadores mediante su exteriorización tradicional, podrán instalar la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

Artículo 21.

1. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la Empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

2. Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

3. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de la plaza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

4. Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, serán advertidos de su

expulsión de la plaza que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

5. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él, por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las fuerzas de seguridad.

Artículo 22.

1. La venta de abonos quedará sujeta a las normas sobre espectáculos públicos que sean de aplicación, a lo dispuesto en el presente reglamento y, en su caso, a lo establecido por titulares de las plazas de toros y aceptados en las correspondientes condiciones para la venta de abonos.

2. Los espectadores que acogiéndose a la oferta de la empresa opten por adquirir un abono para una serie o series de espectáculos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Los abonados, cualquiera que sea la clase de abonos que posean tendrán iguales derechos que el resto de los espectadores, especialmente en los casos de modificación del cartel, suspensiones, aplazamientos o cualesquiera otras variaciones de la oferta inicial;

b) Los abonados tendrán derecho a la expedición individualizada de boletas de acceso a la plaza. En cada boleta deberá expresarse su carácter de abono y de estar prohibida su reventa;

c) El mantenimiento del abono exige la renovación por sus titulares. Cada temporada en el tiempo indicado por la empresa;

d) Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciere la localidad abonada, al empresa estará obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste, otro abono de una localidad similar y lo más próximo posible a la desaparecida.

3. El importe del abono vendido habrá de ser depositado por la empresa en las veinticuatro horas siguientes en una entidad de crédito a disposición del órgano administrativo competente, que podrá autorizar por escrito, una vez celebrado cada espectáculo y con cargo a la suma en depósito, a retirar la parte correspondiente a dicho festejo.

El depósito podrá ser sustituido mediante aval bancario por el total importe del abono vendido.

4. Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

Artículo 23.

1. La venta de boletas quedará regulada en los mismos términos que se establecen en el numeral 1 del artículo anterior.

2. En las taquillas de la plaza y en los puntos de venta que la empresa establezca en otros locales figurará en lugar bien visible, el precio de cada localidad. Igualmente en cada boleta figurará impreso el precio correspondiente, así como el número de la localidad y en todo caso, nombre o razón social y domicilio de la empresa. En las plazas que no estén numerados los asientos, se consignará esta circunstancia en la boleta.

3. La empresa estará obligada a reservar un 5% del aforo de la plaza para su venta el mismo día de la celebración del espectáculo, en las taquillas existentes en la propia plaza de toros.

4. Salvo acuerdo en contrario, la titularidad de los abonos será personal e intransferible.

CAPITULO III

De la presidencia de los espectáculos

Artículo 24. El Presidente es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo

del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia y proponiendo según los casos, las sanciones que correspondan a las infracciones que se comenta.

Artículo 25.

1. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al Alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el Secretario de Gobierno y éste a su vez en un funcionario con investidura de inspector de policía.

2. El presidente habrá de designar un suplente tanto de sí mismo, como, en su caso, si procede a delegar, de la persona en quien hubiere recaído ésta.

3. El Alcalde de la localidad designará por decreto la junta técnica encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y porque se cumpla este reglamento; estará integrada así:

a) Plaza de primera categoría:

Un asesor técnico en materia artística-taurina, con suplente

Un inspector de plaza, con suplente

Tres veterinarios

Un inspector de báscula con suplente

Un inspector de puyas y banderillas con suplente

Seis médicos especialistas

Un representante de los ganaderos con suplente

Un representante de las asociaciones de toreros con suplentes

Un capellán.

b) Plazas de segunda categoría:

Un asesor técnico en materia artístico-taurina

Un inspector de plaza

Dos veterinarios

Un inspector de báscula

Un inspector de puyas y banderillas

Cuatro médicos

Un representante de los ganaderos

Un representante de las asociaciones de toreros

Un capellán.

c) Plazas de tercera categoría:

Un asesor técnico en materia artístico-taurina

Un inspector de plazas

Un veterinario

Dos médicos

Un representante de los ganaderos

Un representante de las asociaciones de toreros.

4. Los suplentes sólo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto, cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.

1. El Presidente ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el reglamento, el Presidente tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar.

3. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista, será sustituido por el inspector de plaza.

4. La ausencia del presidente a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo será cubierta por el designado como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo por el suplente, continuará éste ejerciendo la presidencia. No solo durante toda la celebración del mismo sino también

en las operaciones posteriores reguladas en este reglamento.

Artículo 27.

1. Durante la celebración del espectáculo en las corridas de toros, novillos, rejonos, festivales, becerradas y espectáculos mixtos, el Presidente estará asistido por un veterinario y dos asesores técnicos en materia artístico-taurina quienes se sentarán a derecha e izquierda del Presidente, respectivamente.

2. Los asesores técnicos en materia artístico-taurina serán designado por el Alcalde de la localidad entre aficionados taurinos, o de notoria y reconocida competencia.

3. Las opiniones de los asesores, en cuanto se refiere a duración y cambio de las suertes, premios o trofeos a los diestros o a las reses, cambio o sustitución de ésta y, en fin, todo aquello que se relacione con el cumplimiento de costumbres o normas taurinas y de este reglamento serán tenidas en cuenta por el Presidente de la corrida.

Artículo 28.

1. El Presidente será asistido por un inspector de plazas, nombrado por el Alcalde de la localidad, quien transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este reglamento.

2. El Inspector de Plaza estará auxiliado por la fuerza pública y cuerpos de seguridad que garanticen el control permanente de las medidas adoptadas.

3. El Inspector del Callejón estará bajo las inmediatas órdenes del Presidente de la corrida y sus funciones serán:

a) Controlar el acceso al callejón de todas las personas que por razón de sus funciones, deben permanecer en dicha dependencia, de acuerdo al aforo hecho previamente;

b) En coordinación con el oficial de policía encargado de la vigilancia del callejón, hará que todas las personas allí presentes (fotógrafos, periodistas, locutores, etc.) permanezcan en su respectivo sitio y, en general, velar por la estricta organización de esta dependencia, siendo atribución suya hacer retirar por las fuerzas de policía a quienes no deben permanecer allí y no infringir el reglamento.

Artículo 29.

1. El Inspector de Plazas contará con la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Inspector de Plaza, requiriendo de este la actuación necesaria para subsanarlo.

3. Las fuerzas de seguridad, bajo las órdenes del inspector de Plaza, controlarán y vigilarán de modo permanente, el cumplimiento del reglamento en lo relativo a la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su llegada a los corrales de la plaza. Igualmente, controlarán la custodia de los elementos materiales aprobados para la lidia.

TITULO IV

Garantías de la integridad del espectáculo

CAPITULO I

Características de las reses de lidia

Artículo 30.

Las reses de lidia tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las

características que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 31.

1. Los machos que se detienen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y en todo caso menos que seis. En las novilladas con picadores la edad será de tres a cuatro años y en las demás novilladas de dos a tres años. Se admitirá como límite máximo de edad el mes en que cumplen los años.

2. Los machos destinados a toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas.

3. Podrán autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festejos taurinos tradicionales, así como en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determine.

4. En los demás festejos o espectáculos taurinos la edad de las reses no será superior a dos años.

Artículo 32.

1. Las reses destinadas a corridas de toros o novillos con picadores deberán, necesariamente, tener el trapío correspondiente, considerando éste en razón a la categoría de la plaza, peso y las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 445 kilogramos en las plazas de primera categoría, 425 en las de segunda categoría y de 400 en las de tercera categoría, o su equivalente de 258 en canal.

3. En las novilladas picadas el peso de las reses no podrá ser inferior a 375 kilogramos en plazas de primera categoría, 350 en las de segunda y tercera. En las novilladas sin picadores no podrán lidiarse novillos con peso superior a 350 kilogramos.

4. En las plazas de primera y segunda categorías, el peso será en vivo y en las de tercera al arrastre, sin sangrar o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo 5 kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.

5. El peso, la ganadería y mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores en las plazas de primera y segunda categorías será expuesto al público en el orden en que han de ser lidiadas, así como igualmente en el ruedo previamente a la salida de cada una de ellas.

Artículo 33.

1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras.

2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto, dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente reglamento.

Artículo 34.

1. Las reses tuertas, astilladas, escobilladas o despitorradas, y los mogones y hormigones no podrán ser lidiados en corridas de toros. Podrán serlo en novilladas picadas, a excepción de las tuertas, siempre que se incluya en el propio cartel del festejo y con caracteres bien visibles la advertencia: Desecho de tiente y defectuoso.

2. En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea.

3. En los restantes espectáculos las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad.

CAPITULO II

Del transporte de las reses y de sus reconocimientos

Artículo 35. El embarque se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las astas de las reses no sufran daños. Los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

Artículo 36.

1. Las reses, durante el viaje, irán acompañadas por personas que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

2. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación máxima de 48 horas y mínima de 24 a la señalada para el comienzo del festejo, salvo los supuestos previstos, en el presente reglamento.

3. En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación mínima de seis horas.

Artículo 37.

1. El desembarque de las reses en las dependencias de la plaza o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Presidente de la corrida o en su defecto del Inspector de Plaza, del representante de la empresa y de un veterinario designado para el efecto.

2. El ganadero o el representante deberá estar, así mismo, en el desembarque, en el momento en que se entregará al Presidente de la corrida y al veterinario, copias de la guía de origen y del certificado de movilización del ICA.

3. Tras el desembarque se procederá al pesaje de las reses cuando así se requiera. Operación que puede hacerse simultáneamente con el desembarque y que estará dirigida por el Inspector de Báscula.

4. Del desembarque y del pesaje de las reses se levantará acta por el Inspector de Plaza, que firmarán todos los presentes, con las observaciones que en su caso procedan.

Artículo 38.

1. El Inspector de Plaza adoptará las medidas necesarias para que las reses desembarcadas estén permanentemente bajo vigilancia hasta el momento de la lidia.

2. Los alcaldes podrán disponer la colaboración de las fuerzas de Policía a sus órdenes a fin de asegurar la correcta prestación de los servicios a que hace referencia el apartado anterior.

CAPITULO III

De los reconocimientos previos

Artículo 39.

1. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hallan de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una atención mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hallan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

2. Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

3. Si el número de reses a lidiar fuese hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 40.

1. El primer reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente del festejo o el inspector de plaza, que actuará como secretario de actas. Podrá ser presenciado por el empresario, el ganadero o sus representantes, en número máximo de dos. El reconocimiento será practicado por los veterinarios designados por la autoridad competente. El reconocimiento podrá, así mismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados por sus apoderados o por cualquier miembro de su cuadrilla.

2. En plazas de primera categoría se designarán dos veterinarios, uno para las plazas de segunda categoría y uno para las de tercera.

3. Los horarios de estos profesionales serán a cargo de la empresa organizadora y fijados por el alcalde de la localidad.

Artículo 41.

1. El primer reconocimiento versará sobre las defensas, trapío y utilidad para la lidia, de las reses a lidiar, teniendo en cuenta las características zootécnicas de la ganadería a que pertenezcan.

2. Los veterinarios actuantes dispondrán lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirán informe por escrito, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones reglamentariamente exigibles en razón de la clase de espectáculo o de la categoría de la plaza.

3. Si advirtieran algún defecto lo comunicarán al Presidente y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos.

4. A continuación el Presidente oír la opinión del ganadero o su representante, del empresario o de los lidiadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos.

5. A la vista de dichos informes y de las opiniones expresadas por los intervinientes en el acto, el Presidente resolverá lo que proceda sobre su aptitud para la lidia de las reses reconocidas, notificando el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

Artículo 42.

1. El mismo día del festejo se hará un nuevo reconocimiento, en la misma forma prevista en el artículo anterior, para comprobar que las reses no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o los extremos señalados en el artículo anterior respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento.

2. De la práctica de los reconocimientos y del resultado de los mismos se levantarán actas a las que se unirán la documentación de las reses reconocidas y los informes veterinarios, remitiéndose todo ello para su archivo a la Alcaldía de la localidad. Una copia del acta hasta final de las reses aprobadas será expuesta al público.

Artículo 43.

1. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos por estimar los veterinarios, que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación no autorizada, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia, de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso la responsabili-

dad del ganadero se hará depender de lo que resulte del análisis de las actas.

2. Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario que presentará otras en su lugar para ser reconocidas.

El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso antes de la hora señalada para el apartado.

De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar, y los sobreros exigidos por éste reglamento, el espectáculo será suspendido.

CAPITULO IV

De los reconocimientos *post mortem*

Artículo 44. Si el acto de reconocimiento sanitario de las reses, alguno de los médico-veterinarios, sospechare que los cuernos de uno o más toros han sido recortados, limitados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, lo comunicará inmediatamente al Presidente de la corrida, quien podrá ordenar que los cuernos sospechosos de "afeitado", se corten a nivel de nacimiento, arrancados a ser posible desde la zona basal de asentamiento después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los cuernos debidamente embalados y presentados, serán entregados al Presidente de la corrida quien los dejará en poder de los médicos-veterinarios de la plaza y un tercero nombrado por el ganadero, lo que hará en el término de las veinticuatro horas siguientes para el respectivo informe pericial.

Si el ganadero no hiciere la designación, el tercer perito veterinario, será nombrado por los médicos-veterinarios de la plaza.

1. Los peritos veterinarios rendirán a la alcaldía municipal su informe conjuntamente, si su decisión es unánime o separadamente, si no lo fuere, en un término no mayor de dos días después de haber recibido los cuernos para su examen.

2. Si del informe unánime de los médicos-veterinarios o de la mayoría de ellos, que será presentado por escrito debidamente motivado con indicación de la clase de examen o exámenes a que se sometieron los cuernos, resultare evidente que estos presentan signos o rastros de haber sido artificialmente cortados o limitados, despuntados o sometidos a cualquier otra manipulación fraudulenta para disminuir la capacidad ofensiva de la res, el ganadero respectivo será sancionado por resolución de la Alcaldía con la prohibición de correr sus toros en las respectiva plaza por un término de dos años.

3. Si verificado el examen de la mandíbula inferior de los toros, por parte de los médicos-veterinarios de la plaza, se constatare que uno o más de aquellos se encuentran por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento (cuatro años cumplidos), la Alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero, cuyos toros se encuentren con tal deficiencia, con una multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos vigentes mensuales. Para poder correr nuevamente sus reses en la Plaza de Toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el Tesorero Municipal.

CAPITULO V

Sorteo, garantías y medidas complementarias

Artículo 45.

1. De las reses destinadas a la lidia se harán por las espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tanto lotes, lo más equitativos posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, dicién-

dose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo que será público, deberá estar presente el Presidente del festejo o en su defecto el Inspector Técnico de Plaza.

2. Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

3. Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del Inspector de Plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público asistente no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida, que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la Empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquél que con su imprudencia ocasionara algún daño a las reses.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, la Empresa estará obligada a liquidar los honorarios de los actuantes, así como a cumplir las obligaciones contraídas con las asociaciones de toreros en cuanto a fondos de reserva y/o seguridad social.

5. Todas las reses que se lidien en plazas de primera y segunda categorías, llevarán las divisas identificativas de la ganadería, que tendrá las siguientes medidas: serán de doble arpón de 80 milímetros de largo, de los que 30 milímetros serán destinados al doble arpón que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

Artículo 46.

1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del festejo antes de las 11:00 horas del día anunciado para el espectáculo, a excepción de las plazas portátiles en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Los caballos deberán estar convenientemente domados y tener movilidad suficiente sin que pueda ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan en todo caso, prohibidos los caballos de razas traccionadoras.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 550 kilogramos, y su alzada entre 1.47 y 1.65 metros.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y cuatro en las restantes.

5. Los caballos serán pesados y, una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores de la corrida en presencia del Presidente o del Inspector de Plaza, de los veterinarios designados al efecto y de la empresa a fin de comprobar si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando.

6. Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y así mismo, los que, a juicio de veterinarios, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Así mismo, serán rechazados aquellos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento.

En tales supuestos, los veterinarios propondrán al Presidente la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de la manipulación. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente, el Inspector de Plaza, los veterinarios y los representantes de la empresa.

8. Cada picador, por orden de antigüedad, elegirá el caballo que utilizará en la lidia, no pudiendo rechazar ninguno de los aprobados por los veterinarios.

9. Si durante la lidia algún caballo resultare herido o resabiado el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 47.

1. En los corrales, el día de la corrida, estará preparada una parada, por lo menos de tres cabestros, para que, en caso necesario, y previa orden del Presidente, salga al ruedo a fin de que se lleve al toro o novillo, en los casos previstos en el presente reglamento. Si esta operación se dificulta entorpeciendo la marcha del espectáculo, el Presidente podrá autorizar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

Artículo 48.

1. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, se inspeccionará por el Inspector de Plaza, junto con el representante de la Empresa, y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos, se subsanarán las irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

2. Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruego dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de siete metros y la segunda de nueve metros.

3. Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la Empresa presentará al Inspector de Puyas y Banderillas, para su inspección, cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya de lidiarse.

Igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

4. La Empresa será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 49.

1. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro.

Introducido en un extremo estará el arpón de acero cortante y punzante, que en su parte visible será de una longitud de 60 milímetros, de los que 40 milímetros será destinada al arponcillo que tendrá una anchura máxima de 16 milímetros.

2. En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de 61 milímetros con un ancho de 20 y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón será de 12 milímetros.

Las banderillas negras tendrán el palo de color negro con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

3. Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones, tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

Artículo 50.

1. La vara en que se monta la puya, será de madera dura ligeramente alabeada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

2. El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco a dos metros setenta centímetros.

3. En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

Artículo 51.

1. El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a embestidas de las reses. El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 30 kilogramos.

2. El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, cuyos bordes inferiores deberán quedar a una altura respecto del suelo no inferior a 65 centímetros. En cualquier caso la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. El peto podrá tener dos aberturas verticales en el costado derecho, que atenúen la rigidez del mismo.

3. Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a la res, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

Artículo 52.

1. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

2. El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 53.

1. Los rejonos de castigo serán de un largo total de 1.60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 15 de cuchilla de doble filo para novillos y 18 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

2. Las farpas tendrán la misma longitud que los rejonos, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

3. Los rejonos de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1.60 metros de largo, cubillo de 10 centímetros y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

4. En las corridas de rejonos las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 35 centímetros. Las banderillas rojas consistirán en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de 8 milímetros de grosor.

TITULO V

Del desarrollo de la lidia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 54.

1. Dos horas antes, como mínimo, de la anunciada para el comienzo del espectáculo se abrirán al público las puertas de acceso a la plaza.

2. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando una espada solicite al Presidente permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla por causa justificada, podrá ser autorizado para ello, una vez terminado su cometido, si bien habrá de contarse con el consentimiento de sus compañeros de terna.

3. En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrá la obligación de sustituirlo, siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran.

4. Si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente, cuando reglamentariamente lo hubiera, habrá de sustituirlo y dará muerte a todas las reses que resten por salir, imposibilitado también el sobresaliente, se dará por terminado el espectáculo.

Artículo 55.

1. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el Presidente y el Inspector de la Plaza se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

2. Sólo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la Junta Técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa debidamente autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes.

Será el Inspector de Plaza la persona encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón siendo este documento de carácter personal e intransferible.

3. El Presidente durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una (1) oreja;

b) Una bandera verde para la concesión de dos (2) orejas;

c) Una bandera roja para la concesión de dos (2) orejas y rabo;

d) Una bandera amarilla para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero.

Esta misma bandera servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la Presidencia lo merezca;

e) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

f) Una bandera azul que indicará que el toro ha sido indultado.

4. Las advertencias del Presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento a través del Inspector de Plaza.

5. El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El Presidente ordenará que se toque el Himno Nacional y el Himno Oficial de cada ciudad.

6. Después de interpretados los Himnos para dar comienzo al espectáculo, el Presidente lo ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán previa venia del Presidente, el despeje del ruedo para a continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

7. Los profesionales y personal de servicio anteriormente mencionados, permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia, cuando no tengan que intervenir en la misma.

8. El Presidente ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando ésta merezca tal premio.

Artículo 56.

En la Plaza de Toros de Santamaría de Santafé de Bogotá, se reconocerán las alternativas tomadas en la plaza de toros de las ventas de Madrid (España) y La Monumental de México en Ciudad de México. Los diestros que actúen por primera vez en la Plaza de Santamaría y que hayan tomado su alternativa en plazas diferentes a las enunciadas anteriormente, deberán confirmarlas de acuerdo al procedimiento que se indica en el siguiente artículo.

Artículo 57.

Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar alternativa se procederá así: el espada más antiguo le cederá la lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el 2º lugar, quien le siga en antigüedad, pasará al tercer lugar. En los toros siguientes se recuperará el turno correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Artículo 58.

1. El desarrollo del espectáculo se ajustará en todo a los usos tradicionales y a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes.

2. Las cuadrillas estarán compuestas de la siguiente manera:

a) Plaza de primera categoría:

Un picador por cada toro o novillo que le corresponda a cada matador y uno más de reserva por el número total, un banderillero más por toros o novillos que deba lidiar cada matador;

b) Plazas de segunda categoría:

Un picador por cada dos toros o novillos que le corresponda a cada matador y uno más por el número total, un banderillero por cada toro que deba lidiar cada matador y dos más por el número total;

c) Plazas de tercera categoría:

3. Corresponde al espada más antiguo la dirección artística de la lidia y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás lidiadores a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote, aunque no podrá oponerse a que el más antiguo supla y aun corrija sus eventuales deficiencias.

4. El espada, director de lidia, que, por negligencia o ignorancia inexcusables, no cumpliera con sus obligaciones dando lugar a que la lidia se convierta en desorden podrá ser advertido por la Presidencia y, si desoyera esta advertencia, sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

5. Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en la corrida, ya sean las anunciadas o las que las sustituyan.

6. Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que lo acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá sin que le corra el turno.

7. El espada al que no corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón, ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento del Presidente.

CAPITULO II

Del primer tercio de la lidia

Artículo 59.

1. El Presidente ordenará la salida al ruedo de los picadores una vez que la res haya sido toreada con el capote por el espada de turno.

2. Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquella al ruedo, evitando carreras inútiles.

3. Queda prohibido recortar a la res, empaparla en el capote provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los bulladeros. El lidiador o subalterno que infrinja esta prohibición será advertido por el Presidente y, en su caso, podrá ser sancionado como autor de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 60.

1. Los picadores actuarán alternando. Al que le corresponda intervenir, se situará en la parte más alejada posible a los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesto al 1º.

2. Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. El picador cuidará de que el caballo lleve tapado sólo su ojo derecho y de que no se adelante ningún lidiador más allá del estribo izquierdo.

3. La res deberá ser puesta en suerte sin rebasar el círculo más alejado de la barrera y, en ningún momento, los lidiadores y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

4. Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si el astado deshace la reunión queda prohibida terminantemente consumir otro puyazo inmediatamente. Los lidiadores deberán de modo inmediato sacar la res al terreno para, en su caso, situarla nuevamente en suerte mientras el picador deberá echar atrás el caballo antes de volver a situarse. De igual modo actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso.

Los picadores podrán defenderse en todo momento.

5. Si la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para

ella señalado, se le pondrá en suerte sin tener éste en cuenta.

6. Las reses recibirán el castigo en cada caso apropiado, de acuerdo con las circunstancias. El espada de turno podrá solicitar, si lo estima oportuno el cambio de tercio, después al menos, del primer puyazo a excepción de las plazas de primera categoría, en las que serán como mínimo dos, y el Presidente ordenará el cambio de tercio cuando considere que la res ha sido suficientemente castigada.

7. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, los picadores cesarán de inmediato en el castigo, sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que les retiren la res, y los lidiadores sacarán a ésta del encuentro.

8. Los lidiadores o subalternos de a pie que infrinjan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas serán advertidos por el Presidente, pudiendo ser sancionados, a la segunda advertencia como autores de una falta con tres salarios mínimos mensuales.

9. Los picadores que contravengan las normas contenidas en este artículo, serán advertidos por el Presidente y podrán ser sancionados con tres salarios mínimos mensuales.

10. Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un subalterno de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

Artículo 61.

1. Durante la ejecución de la suerte de varas, todos los espadas participantes, se situarán a la izquierda del picador. El espada a quienes corresponda la lidia, dirigirá la ejecución de la suerte e intervendrá el mismo siempre que lo estimare conveniente.

2. No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas por orden de antigüedad, realizarán los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación correrá el turno.

Artículo 62. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir actuando uno o ambos picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

Artículo 63. Cuando debido a su mansedumbre una res no pudiese ser picada en forma prevista en los artículos anteriores, el Presidente podrá disponer el cambio de tercio y la aplicación de la res de banderillas negras o de castigo.

CAPITULO III

Del 2º tercio de la lidia

Artículo 64.

1. Ordenado por el Presidente el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándola no menos de dos ni más de tres pares de banderillas.

2. Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno, y será sustituido por el tercer compañero.

3. Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el numeral siguiente.

4. Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero, actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la

res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 65.

Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 66.

Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los más modernos de otras ocuparán su lugar.

CAPITULO IV

Del último tercio de la lidia

Artículo 67. Antes de comenzar la faena de la muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano la venia del Presidente. Así mismo deberá saludarle una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda el turno normal.

Artículo 68.

1. Se prohíbe a los lidiadores o subalternos ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes que se caiga, o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte.

2. El espada de turno no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.

3. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo podrán ser sancionados como autores de una infracción con cinco salarios mínimos mensuales.

4. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

Artículo 69.

1. Los avisos al espada de turno se darán de clarín así: El primero de dos minutos después de señalado el primer pinchazo o estocada. El 2º dos minutos después del tercero y el último al minuto siguiente, totalizando cinco minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

2. Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros, donde será apuntillada posteriormente. Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, o el que sea apuntillada, el Presidente podrá ordenar al matador que siga en turno al que hubiera actuado, a que mate la res, bien mediante estoque o directamente mediante el descabello según las condiciones en que esté la res.

Parágrafo. La infracción a este precepto será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

Artículo 70.

1. Los trofeos para los espadas consistirán en saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros por la puerta principal de la plaza. Únicamente de modo excepcional a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder el corte del rabo de la res.

2. Los trofeos serán concedidos de la siguiente forma: los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada atendiendo, por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos. La concesión de una oreja podrá ser realizada por el Presidente a petición mayoritaria del público; las

condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto en el capote como con la muleta y fundamentalmente la estocada, la segunda oreja de la misma res será de la exclusiva competencia del Presidente, que tendrá en cuenta la petición del público.

El corte de apéndices se llevará en efecto en presencia del alguacillo que será el encargado de entregarlos al espada.

La salida en hombros por la puerta principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada haya obtenido el trofeo de dos orejas como mínimo, durante la lidia de sus toros.

3. El Presidente a petición mayoritaria del público, podrá ordenar, mediante la exhibición de la bandera amarilla la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

El saludo o vuelta al ruedo del ganadero o mayoral podrá hacerlo por sí mismo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

4. El arrastre de los toros y de los caballos muertos deberá hacerse por tiro de mulas preferiblemente, o de caballos. Los toros serán sacados en primer lugar.

Artículo 71.

1. En las plazas de toros de primera y segunda categorías cuando una res con un trapío y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia, sin excepción, sea merecedora del indulto, al objeto de su utilización como semental y de preservar en su máxima pureza la raza y casta de las reses, el Presidente podrá concederlo cuando concurren las siguientes circunstancias: que sea solicitado mayoritariamente por el público que lo solicite expresamente el diestro a quien haya correspondido la res y, por último, que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a que pertenezca.

2. Ordenado por el Presidente el indulto mediante la exhibición de la bandera reglamentaria, el matador actuante deberá, no obstante, simular la ejecución de la suerte de matar. A tal fin utilizará una banderilla en sustitución del estoque.

3. Una vez efectuada la simulación de la suerte y clavado el arpón, se procederá a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura.

4. En tales casos, si el diestro hubiera premiado con la concesión de una de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo de la res, se le entregarán los apéndices de una de las reses ya lidiadas y de no haber se simulará la entrega.

5. Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario en la cantidad o porcentaje por ellos convenido.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 72.

1. El Presidente podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo si resultan ser manifiestamente inútiles para la lidia por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta.

2. Cuando una res se inutilizara durante su lidia y tuviere que ser apuntillada, no será sustituida por ninguna otra y se correrá el turno.

3. En los supuestos previstos en los números anteriores cuando transcurrido un tiempo prudente desde la salida de los cabestros no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, el Presidente

autorizará su sacrificio en el ruedo por el puntillero y de no resultar posible, por el espada de turno.

4. Las reses que sean devueltas a los corrales de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores serán necesariamente apuntilladas en los mismos, en presencia del inspector de plaza.

Artículo 73.

1. Cuando exista o amenace mal tiempo, que pueda impedir el desarrollo normal de la lidia, el Presidente solicitará de los espadas, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles en el caso de que decidan iniciar el festejo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la climatología empeora sustancialmente de modo prolongado.

2. De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia climatológica o de otra índole, el Presidente podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias o, si persisten ordenar la suspensión definitiva del mismo.

Artículo 74.

1. Finalizado el espectáculo o festejo taurino se levantará acta en la que se reflejará las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

a) En las corridas de toros, novillos, rejones, festivales, becerradas y espectáculos mixtos el Inspector de Plaza levantará acta, en la que con el visto bueno del Presidente, se hará constar:

-Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

-Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.

-Reses lidiadas con expresión de la ganadería a que pertenecían y número de identificación correspondiente. En su caso se hará constar número de sobreros lidiados e identificación de los mismos.

-Trofeos obtenidos

-Incidencias habidas

-Circunstancia de la muerte de las reses.

b) En los restantes espectáculos o festejos taurinos, se hará constar en el acta:

Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo y duración del mismo.

-Clase de espectáculo.

-Reses lidiadas con expresión de su identificación.

-Incidencias habidas.

-Circunstancias de la muerte de las reses.

2. Un ejemplar del acta se remitirá al Alcalde de la localidad.

Artículo 75. La empresa organizadora del espectáculo deberá tener todo el personal requerido para la buena marcha del festejo: Alguacilillos, areneros, monosabios, mulilleros, acomodadores de tendidos, servicio de clarines y timbales, quienes deberán estar convenientemente uniformados y permanecer entre barreras.

TITULO VI

Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos

Artículo 76.

1. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tendrán las defensas íntegras los reconocimientos previos y *post mortem*

de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

2. Los rejoneadores están obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

3. El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes con la Empresa, en su caso, el espada que decida el Presidente según el estado del ruedo.

4. Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que auxiliarán en su intervención en la forma que aquél determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.

5. Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de dos rejones de castigo y de tres farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el Presidente el rejoneador empleará los rejones de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres, ni podrá echar pie a tierra, o intervenir el subalterno, ex matador de toros o de novillos, para dar muerte a la res, si previamente no se hubieran colocado, al menos, dos rejones de muerte.

6. Si a los cinco minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso, dos minutos después el 2º, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

7. Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso sólo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejones.

Artículo 77

Los festivales taurinos se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos con las siguientes salvedades:

1. El reconocimiento de las reses podrá celebrarse el mismo día de la celebración del espectáculo.

2. Podrá lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses, con la condición de que sean machos y reúnan requisitos de sanidad necesarios.

3. Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; cuando el festival sea picado, las puyas en su caso, serán las correspondientes al tipo de res y el número de caballos a emplear serán tres.

4. Los organizadores del espectáculo deberán, en el momento de solicitar la autorización para su celebración, aportar un avance detallado de los gastos previstos. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del festival, los organizadores presentarán en la Alcaldía de la localidad respectiva las cuentas del mismo y dentro de los quince días siguientes deberán presentar justificantes de que los beneficios han sido entregados a sus destinatarios.

Artículo 78. El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior con las siguientes salvedades:

1. Los becerros objeto de la lidia no pueden exceder de dos años.

2. No se dará muerte a las reses en el ruedo, ni se les infringirán daños cruentos. Las reses de estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia del Inspector de Plaza.

TITULO VII

De las escuelas taurinas

Artículo 79.

1. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

2. Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un profesional matador de toros y, mientras se impartan éstas, los servicios de enfermería estarán atendidos con arreglo a las prescripciones sanitarias que al efecto se establezcan.

Los alumnos que participen en tales prácticas deberán haber cumplido los catorce años de edad.

3. Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos o hembras, sin limitación de edad respecto a éstas y máximo de dos años en cuanto a los machos.

4. El cumplimiento de los requisitos y condiciones sanitarias de las reses se certificarán por el veterinario designado por la autoridad competente.

5. La escuela deberá llevar un libro de alumnos, debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno, exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

6. La dirección de la Escuela Taurina exigirá a sus alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado serán justa causa de baja de la Escuela Taurina.

7. En orden al fomento de la labor promocional de los alumnos se permitirá su participación en becerradas debidamente autorizadas, en las que se lidien reses de hasta 250 kilos.

8. Las escuelas taurinas se reglamentarán más a fondo en un decreto reglamentario de ley.

TITULO VII

Régimen sancionador

Artículo 80. Las multas que proceda a imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este reglamento.

Artículo 81. Las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente a la Unión de Toreros de Colombia - Sección Matadores o Subalternos, o a la Asociación de Ganaderos correspondiente, según los casos, para su constancia y a los medios de comunicación social, en especial a los de la localidad donde se cometió la infracción.

Artículo 82. El procedimiento sancionador para las infracciones, se realizará bajo el principio de sumariedad, de conformidad con lo indicado en el Código Nacional de Policía con arreglo a los siguientes trámites:

a) Recibida por el Alcalde de la localidad la comunicación, denuncia o acta en que conste la presunta infracción, se notificará al interesado para que en el plazo máximo de 24 horas aporte o proponga las pruebas o alegue lo que estime pertinente en su defensa;

b) Concluido dicho trámite, el Alcalde de la localidad impondrá en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 83. Las multas o sanciones que se impongan por infracciones al presente reglamento, tienen carácter de sanciones personales, y por ello, no se tendrán en cuenta cláusulas del contrato, ni estipulaciones de ninguna clase, que impliquen la subrogación en el pago de las mismas.

Parágrafo. El valor de las sanciones impuestas por el presente reglamento serán recaudadas por el Tesoro Municipal de la ciudad donde se celebre el espectáculo.

Artículo 84. En cada municipio en donde exista Plaza de Toros permanente, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones anotadas en este reglamento y puede adicionar o señalar con reglamentos locales la presente ley, de acuerdo con las costumbres y tradiciones ciudadanas con sujeción a la ley.

Artículo 85. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Honorable Representante,

William Alfonso Montes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 018 DE 1995
CAMARA**

por el cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente de la Comisión Séptima

Honorables Representantes:

Cumplimos, en los términos del reglamento del honorable Congreso de la República, con el mandato que nos dio la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de rendir ponencia para primer debate a los Proyectos de ley 018 y 038 de 1995 -los cuales fueron acumulados- y hacen relación a la naturaleza jurídica, la reorganización y el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, Caprecom.

Antecedentes de los proyectos de ley

Mediante el oficio C-125 de fecha 2 y 3 de agosto de 1995, se nos designó ponentes para primer debate del Proyecto de ley 018 "por medio del cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, se cambia su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones", del cual es autor el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

Iniciados los estudios correspondientes para rendir ponencia, tuvimos conocimiento de que el día 14 de agosto llegó a la Secretaría de la Comisión Séptima, por reparto de la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de ley 038 "por el cual se establecen los servicios que prestará la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom- y se dictan otras disposiciones", cuya autoría corresponde a la honorable Representante Martha Luna Morales.

Con fecha del 28 de agosto y bajo referencia C7-161, se nos remitió por la Secretaría de la Comisión Séptima, un oficio en el cual se nos comunica, a los suscritos Ponentes, la acumulación de los citados proyectos y se ratifica la designación en calidad de tales.

La Comisión de Ponentes, dada la complejidad del primer proyecto de ley, y en virtud de algunas consideraciones constitucionales y legales que en el curso de la ponencia desarrollaremos, realizó diversas consultas, tanto con el Ministerio de Comunicaciones, las directivas de Caprecom y los represen-

tantes de las organizaciones sindicales de las entidades vinculadas a esta Caja de Previsión.

El 17 de agosto, antes de la acumulación de proyectos, pero tomando en consideración ambos, los suscritos Ponentes efectuamos una reunión de trabajo con el señor Viceministro de Comunicaciones y el director de Caprecom.

Luego de un intercambio de opiniones de orden constitucional y legal, y además de la revisión, artículo por artículo de los dos citados proyectos de ley, se llegó a la conclusión de que el Ministerio de Comunicaciones entregará a los Ponentes -diez días después- un memorando ejecutivo con los acuerdos consensuales alcanzados.

Igualmente, la presentación de un proyecto de articulado en concordancia con las precitadas consideraciones constitucionales y legales, el cual, o bien se radicaría por el Ministro de Comunicaciones o, los Ponentes lo integrarían a la ponencia y pliego de modificaciones, en concordancia con lo establecido por el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

El 27 de septiembre pasado, los Ponentes, en comunicación dirigida al doctor Gabriel Reyes Copello, Viceministro de Comunicaciones, le planteábamos:

"En consideración a la profunda valoración que nos merecen los intereses de todos los afiliados y beneficiarios de Caprecom, a que el Reglamento Interno del Congreso nos fija unos términos para rendir ponencia, y en virtud de que ha transcurrido más de un mes desde la reunión de concertación realizada en su despacho, de la manera más respetuosa le solicitamos comunicarnos, a la mayor brevedad posible, cuál es oficialmente la posición del Ejecutivo frente al futuro de Caprecom".

Con fecha 5 de octubre y radicados en los despachos de los ponentes el 10 de octubre, el señor Ministro de Comunicaciones envió el oficio 238. En él se presenta el resumen ejecutivo y un proyecto de articulado recogiendo los consensos alcanzados con los ponentes. Escribe el señor Ministro de Comunicaciones:

"De acuerdo con la solicitud enviada en comunicación del 27 de septiembre de los corrientes relacionadas con los Proyectos de ley 018 y 038 referentes a Caprecom, me permito manifestarles que este Ministerio amparado en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, avala los proyectos presentados a esta honorable Corporación por los representantes Marta Luna Morales y Fernando Tamayo Tamayo, sin perjuicio de las competencias que son del resorte de otros ministerios...

"...Ante esta circunstancia, el Ministerio de Comunicaciones ha elaborado un proyecto que recoge lo viable de cada una de las iniciativas ya radicadas en la Cámara..."

Los Ponentes al presentar estos antecedentes lo hacemos con el propósito, señor Presidente, honorables Representantes, de resaltar el espíritu de concertación y el ánimo de todas las partes interesadas en llegar a unas fórmulas que consultando los diversos intereses, permitan definir un articulado que equilibre consensos.

Por tesis que desarrollaremos en la ponencia, la Comisión de Ponentes considera, por razones de concepción sobre el Sistema de Seguridad Social en Salud, en consecuencia con los postulados de la política social del Gobierno y por la valoración que hacemos de los intereses de los actuales afiliados, jubilados y beneficiarios de Caprecom, que el Congreso de la República debe hacer un esfuerzo para

preservar esta institución y expedir en la presente legislatura la ley que lo garantice.

Por último, queremos resaltar las iniciativas de los autores de los citados proyectos, pero al mismo tiempo destacar que fue de exclusiva responsabilidad de la Comisión de Ponentes, tanto la búsqueda de los consensos, como del aval del señor Ministro de Comunicaciones.

Consideraciones constitucionales y legales sobre los Proyectos de ley 018 y 038

Primero en sesiones por separado y luego en reuniones con el señor Viceministro de Comunicaciones, el señor Director de Caprecom y algunos voceros de las organizaciones sindicales, se llegaron a las siguientes conclusiones sobre los citados proyectos:

1. Ambos proyectos coinciden en el espíritu de preservar a Caprecom como institución de previsión social, en los marcos de la Ley 100, de los actuales usuarios y beneficiarios.

Sin embargo, mientras el proyecto del honorable Representante Fernando Tamayo, plantea la transformación de su naturaleza jurídica en la empresa industrial y comercial del Estado, el de la honorable Representante Martha Luna, mantiene su actual naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional.

2. En relación con el Proyecto 018 -del cual destacamos su fundamentada exposición de motivos- tanto la Comisión de Ponentes como los voceros del Gobierno Central, (Viceministro de Comunicaciones y Director de Caprecom) y algunos voceros de los sindicatos de trabajadores de las comunicaciones, coincidimos en que tenía problemas de inconstitucionalidad, ilegalidad e inconveniencia en algunos de sus artículos. En efecto:

a) La Constitución Nacional en el Título VI (De la Rama Legislativa), Capítulo 3, (De las Leyes), artículo 150, le otorga al Congreso de la República, la facultad de hacer las leyes y por medio de ellas ejercer, entre otras las siguientes funciones:

“Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o funcionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional...”

Empero, el artículo 154 al precisar el origen de las leyes, en el inciso 2º se postula:

“No obstante, sólo podrán ser dictadas y reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150...”

El 154 de la Constitución Nacional, fue a su vez desarrollado por el artículo 142 (Iniciativa Privativa del Gobierno) de la Ley 5ª de 1992, cuando en el numeral 5 formuló:

“5. Creación o autorización de la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

En virtud de estos mandatos constitucional y legal, el artículo 1º del Proyecto de ley 018, presentado por el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo, y por el cual se plantea la transformación de la naturaleza jurídica de Caprecom, de establecimiento público, en empresa industrial y comercial del Estado es inconstitucional e invalidaba el trámite de dicho proyecto;

b) De otra parte, en el artículo 158 de la C. N. se consagra la unidad de materia:

“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella...”

En el Proyecto de ley 018, en su artículo 10, se rompe este precepto constitucional al introducir una formulación reglamentaria en lo que respecta al Fondo de Vivienda de los empleados y trabajadores de Caprecom.

c) Sobre los artículos 2º y 3º del proyecto de ley en referencia se considera que están estructurados de manera inconveniente, lo cual puede prestarse para ambiguas o diversas interpretaciones.

En todo caso, en el pliego de modificaciones que más adelante se formulará, quedará explícitamente consagrado que para los afiliados, beneficiarios y pensionados, Caprecom continuará prestando los servicios integrales de salud, como lo venía haciendo antes de la expedición de la Ley 100. Igual sucederá con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994.

d) En relación con el artículo 13 del proyecto en comentario, aunque no se considera ilegal, dado que la Ley 80 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública es una ley de carácter ordinario, se considera inconveniente la excepción que se propone para Caprecom.

En efecto, una revisión de los diversos textos -exposición de motivos y ponencias para 2º debate tanto en Senado como en Cámara- nos permite afirmar la tesis, expuesta por el entonces Ministro de Obras Públicas y Transporte Jorge Bendeck Olivella, vocero del Ejecutivo para el Estatuto de la Contratación, que:

“Conforme a lo expresado, resulta evidente que la competencia del Congreso para expedir el estatuto general de la contratación estatal debe ser ejercida por el legislativo mediante una ley ordinaria”.

Aunque algunos colegas y tratadistas han considerado equivocado el cambio que la Ley 80 introdujo al principio de la responsabilidad en la contratación estatal, a propósito de la intervención de las juntas directivas, compartimos plenamente el criterio de la exposición de motivos de dicha ley, cuando plantea:

“Para garantizar su cumplimiento se prevé que los servidores públicos que intervengan en los procesos contractuales son responsables civil, penal y disciplinariamente...”

“Un aspecto fundamental que debe destacarse consiste en que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección se atribuye al jefe o representante de la entidad y no a las juntas, consejos directivos, corporaciones administrativas, u órganos de dirección, con lo cual se busca evitar que la responsabilidad derivada de dichas actuaciones termine diluyéndose entre el representante o jefe de entidad y las personas que integran dichos organismos”.

En el pliego de modificaciones se integrarán, para una mejor estructura y redacción, los artículos 7º y 8º, se excluyen por reiterativos y en consecuencia innecesarios, los artículos 12 y 14.

Sobre el Proyecto 038

Al lograr la Comisión de Ponentes el aval del Ministro de Comunicaciones para transformar a Caprecom en empresa industrial y comercial del Estado, el artículo 1º del Proyecto de ley 038, presentado por la honorable Representante Martha Luna Morales, que hacía constitucional su trámite -

pues mantenía la actual naturaleza jurídica de Caprecom- pierde relevancia.

Pese a las interminables controversias que la Ley 100 ha desatado, en el país, no podemos dejar de resaltar las bondades que al futuro tendrá el principio de libre elección (art. 151 numeral 4), que le permite a los usuarios escoger su entidad promotora de salud y su institución prestadora de servicios.

En su proyecto, la honorable Representante Martha Luna Morales propone en el párrafo del artículo 1º la obligatoriedad en la afiliación a Caprecom, el cual hemos incluido en el pliego de modificaciones, pero en todo caso sin vulnerar el sano principio de la libre elección.

El artículo 2º es coincidente con el 3º del Proyecto de ley 018 y los Ponentes lo integrarán, mejorando su redacción, al articulado.

Sobre el artículo 3º consideramos inconveniente la comisión de adecuación que se propone y es más eficaz que dicha responsabilidad quede en cabeza del Director General. En cuanto al 4º la Ley 100 prevé diversos mecanismos de control que los afiliados a Caprecom deben poner en funcionamiento una vez la entidad se transforme en empresa promotora de salud (art. 231).

Estructura y fundamentos del Pliego de Modificaciones

El articulado que presenta la Comisión de Ponentes establece un equilibrio de consensos entre la posición del Gobierno y las aspiraciones de los afiliados, beneficiarios y pensionados.

Transformación en empresa industrial y comercial del Estado

Caprecom es la institución de seguridad social más antigua de Colombia. Fue creada mediante la Ley 82 de 1912. El Decreto 1240 de 1989 -que aprueba el Acuerdo No. 0035 de la Junta Directiva- define su naturaleza jurídica como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Dadas sus características de antigüedad, solidez financiera, eficiencia y calidad en sus servicios y el manejo correcto de su sistema de pensiones, y pese a las diversas trabas del distinto orden dada su naturaleza jurídica, Caprecom, está reputada en la actualidad como entidad modelo de seguridad social en Colombia e Hispanoamérica.

En la actualidad la entidad cuenta con 18.331 afiliados forzosos y 52.279 beneficiarios; 14.620 pensionados y 16.979 beneficiarios de estos y cobertura en 935 municipios del país.

Las entidades adscritas que tienen afiliados sus trabajadores son: Ministerio de Comunicaciones, Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom-Administración Postal Nacional, Instituto Nacional de Radio y Televisión, Compañía de Fomento Cinematográfico, Compañía de Información Audiovisuales, Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Empresa de Telecomunicaciones del Tolima, Empresa de Telecomunicaciones de Antioquia, Empresa de Telecomunicaciones del Caribe y Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

Un recorrido por la exposición de motivos de los dos proyectos de ley, el análisis de los estados financieros de los tres últimos años, la seguridad y credibilidad que todos sus usuarios tienen de la entidad y especialmente los fundamentos filosóficos de la propia Ley 100, nos permiten afirmar que es más fácil, más responsable socialmente, más conse-

cuenta con el sistema de seguridad social en salud mantener y transformar a Caprecom en una empresa promotora de salud, que liquidarla.

Tomando en consideración los principios de Ley 100 sobre el Sistema de Seguridad Social en salud: integralidad, solidaridad, universalidad, unidad, eficiencia, calidad, libre escogencia, descentralización, autonomía y participación social y la experiencia acumulada de Caprecom, se impone, para convertirla en una empresa promotora de salud, su cambio de naturaleza jurídica.

En los proyectos que nos ocupa, ello es viable gracias al aval que el Ministro de Comunicaciones otorgó en el oficio 238 del 5 de octubre pasado y que en tres apartes fundamentales plantea:

“De acuerdo con la solicitud enviada en comunicación del 27 de septiembre de los corrientes relacionada con los Proyectos de ley 018 y 038 referentes a Caprecom, me permito manifestarle que este Ministerio amparado en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, avala los proyectos de ley presentados a esa Corporación...”

“La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, de conformidad con sus estatutos, establecidos en el Decreto 1541 de septiembre 15 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Comunicaciones; y debido a la modificación del Régimen de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se hace necesario que ésta opere como EPS en el área de salud. Por lo anterior, es indispensable su transformación en empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, adecuándose así a los cambios profundos que implica el nuevo sistema de seguridad social”.

“Sin duda abrir un programa de EPS implica eficacia, agilización, cobertura y competitividad en el ofrecimiento de los planes de salud integral, ya no sólo para los afiliados del sector de las comunicaciones sino para todos los colombianos en 930 municipios del país que deseen afiliarse a ella. Pero el programa de salud prestado por Caprecom no sería competitivo frente a las EPS ya autorizadas del sector privado y del mismo ISS si continúa con su actual naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, razón por la cual se hace vital para la Caja que el legislador le otorgue las herramientas jurídicas, brindándole mayor autonomía para participar en el mercado, convirtiéndola en empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Comunicaciones”.

Aunque sería inconveniente introducir en el articulado un mandato expreso para que Caprecom, como EPS, privilegiara en sus estrategias de servicios médicos asistenciales aprovechando su cobertura y/o su infraestructura a la población de los antiguos territorios nacionales, donde las EPS privadas no tienen ningún interés ni económico ni social en llegar, hemos encontrado en los voceros de las organizaciones sindicales, del Gobierno Central, de las directivas de Caprecom y estamos seguros, del Congreso de la República una profunda sensibilidad a esta idea.

A propósito de esta reivindicación social, el Ministro de Comunicaciones en su oficio a los ponentes comparte este deseo al afirmar:

“La aspiración de Caprecom es lograr ampliar su cobertura para los beneficiarios del régimen subsidiado, instrumento desarrollado por la Ley 100 con el propósito de garantizar los principios constitucionales, universalidad y solidaridad que definen la seguridad social

Finalmente, el artículo 236 habilita a las cajas, fondos y entidades de seguridad social del sector público para transformarse en empresas promotoras de salud.

Caprecom como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y prestación de los servicios integrales de salud

Como es decisión del Gobierno Central preservar y transformar a Caprecom en empresa industrial y comercial del Estado, la excepcionalidad debe cubrir también la administración de las pensiones, dado que Caprecom es la única entidad pública que ha cumplido cabalmente con sus pensionados.

Todas las cajas de previsión, incluso los Seguros Sociales han incumplido tradicionalmente con este sagrado compromiso, menos Caprecom.

La Ley 100 en su artículo 130 ordena la creación de un Fondo de Pensiones Público del Nivel Nacional. Este Fondo sustituye a la Caja Nacional de Previsión y a las demás cajas y fondos del sector público en la administración de pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes.

Dos razones motivas proponer para Caprecom esta excepcionalidad con respecto al artículo 130 de la Ley 100:

Caprecom recibe de las entidades adscritas un 15% sobre el valor de las pensiones administradas. Según proyecciones, esto significaría en 1995 unos 10.000 millones de pesos por concepto de su administración que al perderla, el superávit calculado en 6.000 millones, se transformaría en una pérdida de 4.000 millones, afectando la solvencia financiera de la institución.

En 2º lugar, Caprecom es una institución de sector público que ha logrado regularizar el pago a sus pensionados gracias a las transferencias que le hacen las entidades vinculadas y el Gobierno Nacional.

El artículo 236 de la Ley 100 de 1993 y el 68 del Decreto 1298 de 1994 o Estatuto Orgánico del Sistema de Seguridad Social en Salud, habilitan a Caprecom para abrir programas como empresa promotora de salud y el 156 en el literal k) le permite conformarse como institución prestadora de servicios.

Actualmente las directivas de Caprecom adelantan este doble proceso de adecuación y legalización ante las autoridades respectivas.

En conclusión y en correspondencia con el artículo 52 de la Ley 100, Caprecom continuará administrando las pensiones de las personas que estuviesen afiliadas a ella a 31 de marzo de 1994 en el Régimen de Prima Media con prestación definida.

En cuanto a salud, seguirá prestando los servicios integrales a los afiliados, beneficiarios y pensionados, respetando los derechos adquiridos, tal como se manda en los artículos 288 y 289 de la Ley 100 y las convenciones colectivas vigentes.

Gradualidad en la compensación al Fondo de Solidaridad y Garantía

De acuerdo a los estudios de factibilidad realizados por las Directivas de Caprecom, la entidad giraría por concepto de compensación a la subcuenta respectiva del Fondo de Solidaridad y Garantía, los siguientes recursos:

	Compensación total	Propuesta
1995	994.150.00	248.537.00
1996	5.787.467.00	2.894.773.00
1997	6.493.538.00	4.870.153.00
1998	7.285.750.00	7.285.750.00
Total	20.560.905.00	15.298.173.00

La diferencia que retendría Caprecom sería de \$5.262.732.00

La transformación de Caprecom en empresa promotora de salud, requeriría de este capital para fortalecer su infraestructura, mejorar equipos, reestructurar su planta de personal y la remuneración de todos sus funcionarios. Igualmente para impulsar y sostener el desarrollo del régimen subsidiado y sostener la importante cobertura en los 935 municipios colombianos.

Los legisladores previeron en la Ley 100, artículo 236, parágrafo 2º, la posibilidad de que las cajas de previsión social pudieran hacer una compensación gradual en el término de cuatro años.

Tratamiento tributario

En razón a la proyección social de Caprecom, su cobertura nacional, especialmente en regiones de extrema pobreza y para apalancar su desarrollo como empresa promotora de salud de carácter público, se hace necesario darle el mismo tratamiento tributario que la Ley 100 le dio al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Esta excepcionalidad se fundamenta también en los efectos negativos a nivel económico que la ley ha producido a las finanzas de la institución.

Caprecom, por cuenta de la Ley 100 pierde y continuaría perdiendo si no se aprueba la presente ley, los siguientes ingresos:

Sobretasa	\$3.200 millones
Administración servicio médico familiar	2.600 millones
Servicio médico familiar a beneficiarios	14.900 millones
Diferencia del aporte de empleados afiliados	94 millones
Aporte adicional de pensionados 16%	4.460 millones
Subtotal	\$25.254 millones
Perdería por administración de pensiones	12.330 millones
Por no pago de cuotas-partes	6.260 millones
Subtotal	18.590 millones
Gran Total	\$43.844 millones año

Derechos adquiridos

En el proceso de concertación, la Comisión de Ponentes tuvo siempre como principio el respeto por los derechos adquiridos de afiliados, pensionados y beneficiarios. El proyecto de ley lo reconoce expresamente a lo largo de todo el articulado.

Reestructuración de la entidad

Se faculta al director para que en consecuencia con la transformación de Caprecom en empresa comercial e industrial del Estado y su proyección como empresa promotora de salud, adecúe su planta de personal, su estructura administrativa y su descentralización, a las nuevas realidades.

Por las razones anteriormente expuestas, señor Presidente, honorables Representantes de la Comisión Séptima, solicitamos de la manera más respetuosa se dé primer debate al Proyecto de ley 018 de 1995, al cual fue acumulado el 038 de 1995.

Ponentes,
Representantes a la Cámara,

Roberto Pérez Santos, Barlahán Henao Hoyos,
José Maya Burbano, Jorge Góngora Arciniegas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. **Naturaleza jurídica.** La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señalen sus estatutos.

Artículo 2º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado operará en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS) acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, de tal forma que podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

Parágrafo 1º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, en el campo de las pensiones operará como una entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994.

Parágrafo 2º. En todo caso, los nuevos afiliados podrán escoger si ingresan al sistema de pensiones de Caprecom u optan por un régimen diferente.

Artículo 3º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom continuará prestando los servicios integrales de salud a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, que estaban afiliados a ella, a la fecha de expedición de la Ley 100/93 tal como lo venía haciendo.

Parágrafo. Los Planes Complementarios de Salud que resultaren de la diferencia entre el Plan Integral de Salud que venía prestando Caprecom hasta la expedición de la Ley 100 de 1993. Como resultado de Convenciones Colectivas de las entidades vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y sus trabajadores y el POS, estarán a cargo del empleador. En el caso del Ministerio de Comunicaciones, y de sus entidades adscritas que no tienen convenciones colectivas de trabajo con sus servidores públicos. Los planes complementarios de salud mencionados en el presente artículo, serán asumidos por el empleador, en las condiciones que se han venido prestando y en virtud del principio de los derechos adquiridos tal como lo establece el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4º. **Afiliación a Caprecom.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Comunicaciones, de sus entidades adscritas y/o vinculadas que hayan ingresado después del 1º de abril de 1994 hasta la sanción de la presente ley, o ingresen después de dicho acto, pueden escoger entre el sistema de seguridad social integral en salud y al régimen solidario de Primera Media con Prestación Definida que, en virtud de estas disposiciones estarán a cargo de la Caja de Previsión Social de Telecomunicaciones, Caprecom, u otro régimen, según el principio de libre elección consagrado en el artículo 151, numeral 4 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5º. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá afiliarse en salud, de acuerdo con sus disponibilidades y según los

parámetros establecidos para la EPS a todo ciudadano nacional o extranjero que a título individual o colectivo lo solicitare, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley 100 de 1993.

Artículo 6º. **Participación de Caprecom al Fondo de Solidaridad y Garantía.** La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, para dar cumplimiento a la participación en la subcuenta de compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, transferirá a éste los recursos que está obligada por la Ley 100 de 1993, así:

- El 25% a partir de la sanción de la presente ley.
- El 50% a partir de 1996
- El 75% a partir de 1997 y
- El 100% a partir de 1998.

Artículo 7º. **Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones.** Créase en Caprecom, el Fondo Cuenta de Reserva para el Pago de Pensiones, al que están obligados a aportar las entidades que actualmente son afiliadas forzosas y el Gobierno Nacional, los recursos que conforman el pasivo actual de sus obligaciones por concepto de actuales y futuros empleados y trabajadores. Los recursos que conforman este Fondo, serán manejados por Caprecom con los procedimientos establecidos y autorizados en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 8º. **Reestructuración de la entidad.** Autorízase a la Junta Directiva de Caprecom, para que proceda a modificar la estructura actual de la Entidad, creando, modificando o suprimiendo las regionales y dependencias que se requieran, para garantizar mayor solidaridad, universalidad, promoción, eficiencia, eficacia, productividad, economía y equidad en la prestación de los servicios y reestructurar la planta de personal con las funciones y asignaciones salariales y prestaciones sociales, según proyecto que debe presentar el Director General, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9º. **Tratamiento tributario.** Para efectos tributarios se le aplicará a Caprecom el régimen vigente para los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 075 DE 1995
CAMARA**

“mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del municipio de San Vicente del Caguán”.

Por honrosa designación del señor Presidente de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, nos corresponde rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 075 de 1995 “mediante la cual Nación se asocia a la conmemoración del municipio de San Vicente del Caguán”, presentado por los honorables Representantes Luis Fernando Almario Rojas y Jorge Olaya Lucena.

El municipio de San Vicente del Caguán, es considerado una de las localidades más importantes del departamento de Caquetá, por esta razón los autores del mencionado proyecto de ley han sugerido que en cumplimiento de la función social que debe prestar la Nación, se ejecuten algunas obras que redundarán en beneficio de toda la región.

La prestación de los servicios públicos es una de las necesidades mínimas que cada municipio debe

tener cubierta, sobre todo cuando el incremento en el número de habitantes en las regiones de nuestro país es cada día mayor; en el caso concreto de San Vicente del Caguán, la instalación de estos servicios se presenta con carácter de urgencia debido al ensanchamiento urbanístico y la dinámica social que en forma atípica presenta el municipio como consecuencia de la inmigración permanente que afronta debido al cotidiano éxodo de personas provenientes de diferentes partes de la región que convergen en San Vicente del Caguán, motivadas por los problemas de orden público, violencia e inseguridad existentes en la zona.

Como resultado del crecimiento acelerado de la población de San Vicente del Caguán, las necesidades básicas han ido en aumento en toda el área municipal; por ello se hace necesario, como sugieren los autores del proyecto, la construcción del acueducto, el servicio de interconexión eléctrica, Puerto Rico-San Vicente, la dotación de plantas eléctricas, la construcción del alcantarillado, la construcción del coliseo de ferias y comercialización ganadera, la adquisición del vehículo y dotación del respectivo cuerpo de bomberos y la adecuación del parque central de dicha localidad, obras que como es de lógica son inherentes al crecimiento demográfico de un sector, la juventud y la niñez, y por tal razón se demanda de la Nación especial atención para darle una infraestructura a este municipio acorde con su importancia y buscando también para los habitantes de San Vicente del Caguán, unas condiciones de vida y salud dignas de ellos.

Es por las anteriores razones que debemos apoyar la solicitud de los autores del proyecto en cuanto a la implementación de los servicios públicos, a fin de que este municipio se constituya en polo de desarrollo para esta olvidada región del suroccidente del país. Teniendo en cuenta que San Vicente del Caguán se apresta a conmemorar su primer centenario y que es función de esta Comisión enaltecer el nombre de las personas e instituciones que prestan grandes servicios a la República, así como rendir homenaje a sus municipios, nos permitimos proponer a los miembros de la honorable Comisión: Dése primer debate al Proyecto de ley 075 de agosto de 1995, “mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración del municipio de San Vicente del Caguán (departamento del Caquetá) y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

Corresponderá a los autores del proyecto, una vez, convertida en ley de la República, acudir al Ministerio de Hacienda y a la Comisión de Presupuesto de las dos Cámaras para solicitar la inclusión de los dineros indispensables para subvencionar las obras solicitadas y que constituyen el mejor reconocimiento a los cien años de existencia de dicha localidad.

Representantes a la Cámara,

Departamento de Boyacá, *Armando Mendieta Poveda*; por el Departamento de Santander, *Carlos Ardila Ballesteros*.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 81 DE 1994
SENADO, 190 DE 1995 CAMARA**

“por medio de la cual se aprueba la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales”.

Señores Representantes:

Los motivos que llevaron a los Estados firmantes de la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales son motivos loables y nobles por su misma naturaleza.

Todo esfuerzo que los Estados realicen por mantener la convivencia pacífica interna o externa y en este caso convivencia pacífica internacional en manera alguna debe suscitar regateos o cálculos mezquinos de los órganos de poder competentes para aprobarlos.

En nuestro caso, artículo 224 de la Constitución, es al Congreso a quien compete aprobar para su validez (incorporación a su legislación interna) los tratados internacionales cualquiera que sea su temática así haya entrado en vigor provisionalmente, como es el caso de los tratados comerciales.

Artículo 224 de la Constitución Nacional.

“Los Tratados para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los Tratados de naturaleza comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un Tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del Tratado”.

El mecanismo de desarrollo constitucional, en especial en lo referente al funcionamiento del Congreso y a la formación de las leyes, al artículo 2º de la Ley 05 de 1992 señala a las Comisiones Segundas de ambas Cámaras el estudio juicioso y concienzudo de los Tratados públicos en un primer debate, cada una de ellas, recomendando la conveniencia de comprometer al país en un Tratado público.

El procedimiento establecido de años atrás, es el estudio de los proyectos mediante ponencias hechas por uno o varios miembros de la Comisión competente que luego ésta estudiará con tino dándole o no la razón al Ponente con la aprobación o negación de la proposición final del informe.

El estudio que realiza la Comisión sobre el Proyecto de ley aprobatoria de la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, ya fue hecho en 1909 y a través de una reserva se congeló su estudio y hoy 88 años después nos ocupamos de la conveniencia de la Convención.

En las ponencias de primer y 2º debates del honorable Senado, se menciona el incidente de la reserva, y aún más, la ponencia presentada en aquella época hace parte del cuerpo de la ponencia de hoy.

A pesar de la proclamación de la independencia de Panamá el 3 de noviembre de 1903 y su reconocimiento inmediato, si se quiere por más de 20 Estados, seis años luego el Congreso de Colombia no podía por un acto tácito como lo era la aprobación de la Convención, reconocer la independencia de la naciente República de Panamá, la cual, en cabeza del doctor Belisario Porras, también hacía parte de la Convención tal como Colombia lo hacía con la firma del doctor Jorge Holguín.

¡Qué paradoja! Cabe preguntarnos, ¿quién reconoce la independencia de un Estado y cómo? Expresa o tácitamente el Ejecutivo o el Legislativo.

La Constitución de 1886 ni la de 1991 dicen nada al respecto; tampoco ley alguna que lo diga, esto sería ilógico. No se puede legislar sobre la desmembración del territorio.

A mi modo de ver el reconocimiento de la independencia se hace mediante muchos hechos tácitos como la firma y aprobación de Tratados internacionales de los cuales haga parte el territorio desmembrado, los mapas oficiales de los cuales se excluya el territorio indeperdizado y otra serie de reconocimientos no muy precisos pero que llevan a consolidar una autonomía estatal.

Ahora, pasando de lo político-histórico a lo real, me permito hacer una serie de consideraciones a la Convención que puede darnos luces en la comprensión de la razón para que luego de 88 años de su firma y de haber sido rechazada su aprobación así haya sido en forma subterfugio por el Congreso de la época, el Gobierno Nacional a sabiendas de la existencia de convenciones paralelas que persiguen los mismos fines, presente para su aprobación al Congreso una convención que en su artículo 92 reclama ser ratificada lo más pronto posible.

Dos años entre su firma y su presentación ya no es premura, 88 años luego es demasiada lentitud, las condiciones han cambiado; hoy está la ONU, la OEA las cuales a su manera tienen organismos que velan por la paz internacional y la paz regional; Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas el caso de la OEA, instrumento operativo del Consejo Permanente de la Organización (artículo 85 de la Carta de Organización de los Estados Americanos); Corte Internacional de Justicia (artículo 7º de la Organización de los Estados Americanos); Buenos Oficios y Mediación (Pacto de Bogotá de 1948); Procedimiento de la Investigación y Calificación (Pacto de Bogotá de 1948); Procedimiento Judicial (Pacto de Bogotá); Procedimiento de Arbitraje (Pacto de Bogotá).

En el caso de la Organización de la Organización de las Naciones Unidas se estatuye la Corte Internacional de Justicia -artículo 92- en la segunda Conferencia de la Paz de 1907 (Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales) artículo 41 se estatuye el Tribunal Permanente de Arbitraje.

La primera se compone de quince miembros elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una terna de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, (léase Tribunal Permanente de Arbitraje) y para países miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos de nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

-Artículo 4º. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia-

En la segunda hay cuatro miembros por cada país.

Nos encontramos ante dos situaciones paralelas. Colombia es miembro de las Naciones Unidas, y siendo consecuente con ello lo lógico es utilizar sus organismos en la solución de conflictos, y por otra parte es miembro de la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899, reemplazada por la Segunda Conferencia de 1907.

El Congreso no ha ratificado la Convención de La Haya de 1907, lo cual indica que para Colombia sigue vigente la Primera Conferencia, lo que explica la presencia de cuatro ilustres colombianos en el Tribunal Permanente de Arbitraje (grupos nacionales) Rafael Nieto Navia, Carlos Restrepo Piedrahíta, Carlos Holguín Holguín, Fernando Cepeda Ulloa y explica también la facultad del embajador colombiano en los países bajos de formar parte del Consejo de Administración del Tribunal Permanente de Arbitraje y de asistir a las sesiones ordinarias.

Con la ratificación de la Segunda Conferencia de Paz (Convención de La Haya de 1907) el país se actualiza y da aplicabilidad a unos procedimientos de arreglo pacífico de conflictos aceptados por el

Consortio de las Naciones (artículo 95 Carta de la Organización de las Naciones Unidas).

Si bien la Segunda Conferencia de Paz de La Haya no impidió el desangre de la Primera Guerra Mundial (1914) y mucho menos el genocidio judío y el holocausto de Hiroshima y Nagasaki, ni la guerra de las Malvinas, ni el reciente conflicto Ecuador-Perú y a nivel de Colombia la guerra con el Perú en la década del 30 es loable que al menor hoy en plena guerra fría cuando resurge el fantasma de los experimentos nucleares en el Pacífico y los Estados Unidos de América se constituye en árbitro omnipotente de los conflictos internos y externos de los países, se nos da la oportunidad de recapitular y enmendar un error histórico aprobando una opción más para los arreglos pacíficos de nuestros conflictos que seguramente van a ser muchos por aquello del nuevo mapa oficial, y de otros que podrían derivarse de la lucha contra el narcotráfico y también de la apertura económica.

Teniendo en cuenta que nos es dado agotar las opciones de acudir a organismos internacionales para la solución pacífica de los conflictos propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en 2º debate el Proyecto de ley 81 de 1994 Senado, 190 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales” hecha en La Haya el 18 de octubre de 1907.

Representante Ponente

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,

Octavio de Jesús Zapata Rodríguez.

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 1º de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Luis Fernando Duque García.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 199 DE 1995
SENADO, 277 DE 1995 CAMARA**

“por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1994”, presentada por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

I. Antecedentes históricos del Convenio

En 1962 se suscribió el Primer Convenio Internacional del Café con la participación de países productores y consumidores del grano, con el propósito de propiciar y fomentar la cooperación internacional y mancomunadamente hacerle frente a la problemática cafetera mundial, logrando equilibrar la oferta y la demanda. Por ende, buscar mercados estables y precios justos evitando así las fluctuaciones de precios y cantidades, perjudiciales tanto para productores como consumidores.

Producto de este Convenio es la Organización Internacional del Café con sede en Londres, que se encarga de reglamentar y aplicar los postulados del Convenio de 1962. Este primer Convenio duró seis años, y de su prenegociación surgió el Convenio Internacional del Café de 1968, que se encargó de reafirmar las políticas inspiradoras del Convenio.

Cinco años después, en 1973 vence el Convenio de 1968 y como no se pudo renegociar uno nuevo, los países miembros optaron por prorrogar el de

1968, eliminándole sus cláusulas económicas, lo que equivale en el argot cafetero al "no pacto de cuotas".

Este Convenio prorrogado, centró su esfuerzo en mantener los acuerdos entre productores y consumidores, constituyendo a la Organización Internacional del Café como foro de discusiones y negociaciones de un eventual acuerdo, fortaleciéndose como centro de recopilación de estadística y de información sobre aspectos relativos a la producción, industrialización y comercialización del grano.

Luego de un lapso prudencial se volvieron a incorporar en el Convenio de 1968 las cláusulas económicas, restableciéndose el sistema de cuotas de exportación.

Más tarde viene el Convenio de 1983 que reguló la economía cafetera hasta el 30 de septiembre de 1989, no sin antes anotar que faltando pocos meses para vencer el término se registró otra ruptura del Pacto de Cuotas, a pesar del beneficio de este sistema, tanto para países productores como para países consumidores.

Ante la imposibilidad de renegociar un nuevo acuerdo cafetero se decidió prorrogar dos años más el Convenio de 1983, sin cláusulas económicas.

Prórrogas que fue necesario continuarlas periódicamente hasta septiembre 30 de 1994, fecha en la que se entró a regir el actual Convenio.

El actual Convenio no escapó a la problemática cafetera de los anteriores, por lo cual también se adoptó sin cláusulas económicas, no obstante los beneficios de ellas para las partes.

La Cámara de Representantes y la Comisión Segunda no son ajenas a los esfuerzos del Gobierno Nacional y a la férrea decisión de Fedecafé para atenuar la crítica situación que en materia de comercio internacional del café vienen enfrentando los países productores en los últimos años. En razón a ello se aprueba el Convenio de creación de la Asociación de Países Productores de Café, y ahora tramita el presente Convenio suscrito por Colombia en Londres el 30 de marzo de 1994, en el cual se regula su funcionamiento administrativo-financiero, toma de decisiones, entre otros importantes aspectos, siempre bajo los parámetros que inspiraron el Convenio de 1962.

II. Necesidad e importancia del Acuerdo

La actividad cafetera colombiana es la que más empleos directos genera (aproximadamente 1.000.000), además del aumento de empleo indirecto en otras actividades debido al efecto multiplicador del ingreso cafetero en la actividad socio-económica del país.

Pese a las fluctuaciones del precio, este se ha mantenido por encima de los 1.60 centavos de dólar en el presente año (1995) precio que mucho favorece a nuestra economía.

Ahora la participación colombiana en la producción mundial sin ser la mejor para 1994, del 17% lo que equivale al orden de los doce (12) millones de sacos, también es importante.

Se han hecho ingentes esfuerzos entre grandes productores del grano para racionalizar la oferta, limitando sus exportaciones totales a 28.7 millones de sacos entre julio de 1995 y junio de 1996, favoreciendo con ello a países productores centroamericanos, en lo que respecta a cafés suaves cuyo grano se paga a US\$1.70 la libra por debajo de los US\$1.81 que se paga a los restantes, esta actitud fortalece las relaciones internacionales en lo que respecta al grano y su entorno económico lo que favorece y fortalece nuestro comercio y sector.

No debemos olvidar que así la carga de 125 kilos se mantenga a un componente fijo de 168.000 pesos, el ingreso de la población dependiente del café en 1994 fue de 1.170.400 millones de pesos, cifra que mucho significa para nuestra economía.

Surgiendo la devolución de los precios internacionales del café, podemos apreciar la magnitud de los logros con el Plan de Retención. En octubre de 1993, al comenzar las operaciones de restricción de la oferta, el precio del café se hallaba en US\$0.667 libra; hacia el mes de junio de 1994, ya la estrategia de retención había valorizado el precio del café que se situaba en US\$1.40 libra.

A la fecha de la primera helada brasilera, cerraba el café colombiano a US\$1.65 libra, en ascenso; posteriormente, una segunda helada y posteriores sequías en Brasil colocaron el precio por encima de US\$2.00/libra. A estas alturas, la incertidumbre sobre los daños en el Brasil sumada a la reducción casi generalizada de las cosechas hizo más complejo el panorama cafetero y volatilizó el mercado. De otra parte, en término de inventarios, la reducción de los excedentes en poder de los consumidores se estimó en 4 millones de sacos deducidos de la diferencia entre los 70 millones de sacos de exportaciones del período 1993-1994 frente al consumo de 74 millones de sacos durante el mismo lapso. Esto nos muestra las bondades de la coordinación de políticas cafeteras entre los países vinculados al comercio internacional del café.

El mantenimiento de las instancias de negociación internacional, como el Convenio Internacional del Café es un mensaje alentador para la materialización de acuerdos integrales entre productores y consumidores.

Debemos concluir que en países como el nuestro sin ser ya estrictamente monocultivadores, pero que sustentan su economía en el café del cual depende su mayor ingreso de divisas, se debe fomentar su técnica y desarrollo, y el de los países miembros para lograr elevar el nivel de vida y de sus ingresos de quienes a ello se dedican.

III. Reflexiones finales

Invito al Congreso Nacional de Colombia a reflexionar sobre las conclusiones siguientes:

-Es necesario insistir en la cooperación internacional entre países exportadores e importadores, no sólo para incrementar su consumo, lo que de por sí conlleva a un equilibrio. Producción-consumo, sino para que haya una diversificación económica (producto del trueque).

-La economía cafetera se ha visto golpeada en los últimos años por los bajos precios internacionales y por un control predominante en este campo por la decisión de los países compradores, hechos que en buena parte ha sabido sortear la Federación Nacional de Cafeteros, manteniendo el precio al cultivador nacional por encima de otros países productores.

Este Fondo no es más que una cuenta destinada permanentemente a la defensa, protección, fomento de la industria cafetera colombiana, cuya administración el Gobierno contrata con la Federación de Cafeteros. Pero estos esfuerzos aislados requieren de la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, ejemplo de ello es la Organización Internacional del Café, como foro permanente de concertación y coordinación de políticas entre países productores y consumidores; centro de recopilación y escenario de futuros acuerdos que en materia de café sobrevengan, también de análisis de precios, exportaciones e importaciones, existencia de grano,

estudio de distribución, consumo y producción de café.

-Un tema que debe preocuparnos es el consumo no solamente internacional sino interno de los países productores, teniendo en cuenta el poco consumo per cápita de éstos. Factores que generan el envilecimiento, baja el precio. Se debe estimular su consumo, pero para ello se debe dar un producto similar a nuestros consumidores interno al que se exporta.

Por ello creemos que la iniciativa presentada a nuestra consideración es sana y conveniente para el país. Y no existe incompatibilidad entre el Convenio Internacional del Café y otras asociaciones de países productores del grano; mientras las asociaciones de productores buscan regular la oferta internacional de café a falta de un pacto de cuotas global, el Convenio apunta a un escenario de coordinación de políticas entre productores y consumidores. Resume el deseo de todos los países productores de tener organizaciones propias para la formulación de sus políticas cafeteras al exterior, dejando libre el espacio a los consumidores para que constituyan las suyas.

Quedan pues claros los objetivos de este Convenio:

-Lograr mayor cooperación internacional en materia cafetera.

-Facilitar el comercio internacional del café.

-Crear un centro de información económico y técnico del café.

-Estimular el consumo mundial del café.

-Y constituir un gran foro internacional para consultas de procedimientos y cuestiones cafeteras.

IV. Dése 2º debate

En virtud de las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer: dése 2º debate al Proyecto de ley 199 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1994", suscrito en Londres el 30 de marzo de 1994 y apruébanse los términos totales del Convenio sin adición o modificación alguna.

De los honorables Representantes,

Representante a la Cámara

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,

Defensa Nacional y Comercio Exterior,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1995

Autorizamos el presente informe.

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes,

Luis Fernando Duque García.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29
DE 1994 SENADO, 280 DE 1995 CAMARA**

"por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Segunda nos corresponde rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 29 de 1994, Senado 280 de 1995 Cámara, "por

medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional", suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

a pesar de que el Estado Colombiano no es miembro de la conferencia de La Haya, en esta ocasión por expresa invitación de la Secretaría General de la Conferencia, participaron en forma activa durante los tres últimos años en las reuniones que se llevaron a cabo para la elaboración de la convención y aspira a convertirse en Estado parte de la misma mediante el cumplimiento del trámite constitucional para la entrada en vigor.

Asistieron a la XV sesión, 68 Estados miembros y no miembros de la conferencia. Estos a su vez, tenían la calidad de países de origen de los niños beneficiarios de la adopción, y de países de recepción de los niños. Antes de presentar el contenido del convenio es fundamental exponer las razones que tuvo la conferencia de La Haya para incluir el tema de la adopción internacional como prioridad del organismo. Estas fueron:

1. El incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960, convirtiéndose este hecho en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes.

2. La insuficiencia de instrumentos legales internacionales para resolver los conflictos que se presentan en la adopción entre países.

3. La necesidad de establecer partes comunes obligatorias para los Estados en materias tales como el consentimiento y los efectos de adopción.

4. La necesidad de un sistema de supervisión para asegurar que esas pautas comunes sean observadas mediante la cooperación entre los Estados de origen y los de recepción, basada en el respeto mutuo y en el interés del menor sujeto a la adopción.

Contenido del convenio

El preámbulo del convenio recoge algunas de las consideraciones anteriores y determina los fundamentos que deben tenerse en cuenta siempre que tenga lugar una adopción internacional.

Estos fundamentos se enmarcan además en los principios consagrados en la convención sobre los derechos del niño ratificada en la Ley 12 de 1991 y en la Constitución Nacional de Colombia.

Son ellos: El derecho del niño a crecer en el seno de una familia.

2. La obligación del Estado de tomar medidas adecuadas que permitan mantener el niño en su familia de origen.

3. El reconocimiento de que la adopción internacional puede presentar la posibilidad de dar una familia a un niño que no pueda encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

4. La necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración del interés superior del niño, previniendo la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

El proyecto de convención en lo fundamental prevé:

a) Aplicación de la misma cuando un niño con residencia habitual en otro Estado parte es adoptado por persona o esposos con residencia habitual en otro Estado parte;

b) Observancia previa de condiciones y garantías para la adopción, a verificarse en el Estado de origen

del niño y en el Estado de acogida, la designación de autoridades centrales por los Estados partes que verifiquen el cumplimiento de dichas condiciones a través de las cuales deberán canalizarse las adopciones;

d) Disposiciones sobre instituciones intermedias y sus requisitos para operar;

e) Procedimiento a cumplirse ante las autoridades centrales;

f) Reconocimiento de las adopciones extranjeras.

El Capítulo I señala el ámbito de aplicación del convenio, reitera como uno de los objetivos del mismo el de establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales.

El segundo objetivo se refiere a la instauración de un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure las anteriores garantías.

Este sistema de cooperación se desarrolla, a lo largo del convenio, tanto en lo que se refiere a los organismos competentes, como al procedimiento para hacer efectiva esta cooperación.

El tercer objetivo determina el efecto fundamental del convenio de cooperación, como es el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas dentro del ámbito del convenio.

El artículo segundo consagra uno de los aspectos que más controversia generó durante las reuniones previas a la aprobación de la convención, dadas las diferencias legislativas que presentan los Estados contratantes. Existen países de origen de los niños donde la institución jurídica de la adopción no está consagrada en la ley y en cambio existen otros, como el nuestro, donde un menor no puede salir de su país sin que se encuentre ejecutoriada la sentencia de adopción, con este artículo se corría el riesgo de que al ratificar la convención, se modificara la legislación actual permitiéndose que la adopción del menor se realizara en el Estado de recepción.

Consciente de este riesgo, la representación de Colombia en la última sesión, lideró una propuesta que tuvo el apoyo tanto de países de origen de los niños, como de recepción y que quedó consagrada en el artículo 28 del convenio que dispone: "la convención no afecta la ley alguna del Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en este o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción antes de la adopción".

El numeral 2º del artículo segundo, teniendo en cuenta que en los Estados contratantes existen diversas clases de adopción, deja como única condición que éstas contemplen un vínculo de filiación (sea pleno o simple).

El artículo 3º determina los menores amparados por el convenio fijando la edad de 18 años como fecha límite para que el adoptivo sea sujeto activo del mismo.

Los artículos cuarto y quinto consagran los requisitos para la adopción tanto desde el punto de vista del menor beneficiario como de los padres adoptantes. Estos requisitos coinciden, especialmente en lo que se refiere al consentimiento, con las normas del código del menor relacionados con este tema y en consecuencia ya se están aplicando.

Los artículos III y IV del convenio se refieren "a las autoridades centrales y organismos acreditados". La autoridad central es la institución más importante que crea el convenio y por intermedio de la cual se

canalizarán todos los procedimientos y gestiones relativos de adopciones internacionales.

En Colombia de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desempeña este rol, como ente rector del programa.

El Capítulo V se refiere al "Reconocimiento y efectos de la adopción".

Es de la mayor trascendencia, ya que constituye uno de los objetivos fundamentales del convenio. Para los Estados de origen de los niños como lo es Colombia, donde se lleva a cabo el proceso de adopción hasta la sentencia el reconocimiento de pleno derecho de esta providencia por parte del Estado de recepción garantiza la seguridad jurídica del niño y sus status de hijo, con todos los derechos que esto implica, desde el momento que ingresa al Estado de acogida.

Este reconocimiento de la adopción comprende de acuerdo con el artículo 1-26: la creación del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos respecto al hijo, y la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, si en la legislación del Estado de origen, como es el caso de Colombia, la sentencia produce este efecto.

En el Capítulo VI "Disposiciones generales" el artículo 28 dispone en primer lugar, el respeto de las legislaciones de origen que prohíben la salida del país de un menor sin que haya completado el proceso de adopción.

En los demás artículos del Capítulo VI, se consagran nuevas garantías para asegurar la eficacia de la adopción internacional tales como el suministro de información a los padres adoptantes sobre el origen del niño y el derecho de éste, con debido asesoramiento a acceder a esta información. Igualmente, con el objeto de evitar que personas inescrupulosas se lucren con la adopción, en este capítulo se prohíbe obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

Por otra parte se establece el régimen aplicable en materia de adopción cuando un Estado tenga dos o más sistemas jurídicos aplicados en distintas unidades territoriales.

El artículo 39 dispone expresamente que el convenio no deroga los instrumentos internacionales en que los Estados sean parte y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por éste.

En el caso de Colombia se encuentra ratificada la convención de la OEA sobre conflictos de leyes en materia de adopción, suscrita en 1984.

El Capítulo VI. "Cláusulas finales", establece el procedimiento para la firma, ratificación o adhesión al convenio, la entrada en vigencia del mismo, su denuncia y la notificación a los Estados contratantes de la adhesión. El depósito del convenio debe hacerse ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

III. Itinerario jurídico administrativo de la adopción en Colombia

INTRODUCCION

La adopción como medida de protección, está instituida fundamentalmente, para los menores que han sido declarados en situación de abandono con el objeto de garantizarles el derecho fundamental de crecer en el seno de una familia.

El profesor Francisco Pilotti, experto del Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, expresa en su libro "Manual de

Procedimientos para la Formación de la Familia Adoptiva”:

“Considerando los efectos altamente perniciosos que provocan en la niñez la institucionalización prolongada, o la vida callejera, las sociedades están llamadas a ocuparse prioritariamente de la problemática del abandono, fomentando ante la prevención y desarrollando sistemas de hogares sustitutos como la colocación familiar y la adopción para aquellos menores que se encuentran en situación de abandono. Atendiendo a las bondades de la adopción y reconociendo que la misma constituye por excelencia un medio de protección de la infancia, las Resoluciones 506 de 1980 y 554 de 1981, han efectuado recomendaciones y apoyado programas concretos sobre la materia en el continente.

La orfandad, el abandono, entre otros, constituyen algunas de las crisis más frecuentes que provocan un deterioro o quiebre en los vínculos que unen a los padres y a éstos con sus hijos. Debido a que estas situaciones amenazan el desarrollo y socialización normales del niño, también constituyen un peligro para los intereses vitales de la sociedad. Es por ello que la mayoría de las sociedades disponen de instituciones alternativas a la familia biológica, es decir, familias sustitutas, en el seno de las cuales se completará el proceso de duración del niño desamparado.

La orientación moderna que caracteriza a la adopción en la actualidad, que la considera como el sistema de protección por excelencia para el menor carente de familia, está avalada por un cuerpo de cada vez mayor de conocimiento científico que ha demostrado las ventajas que ofrece esta medida para el bienestar e interés del niño desamparado.

Me he permitido hacer esta referencia para resaltar la trascendencia que tiene la adopción como medida de protección más allá del plano nacional y la forma como esta institución ha ocupado la atención de organismos internacionales tales como la Asamblea General de Naciones Unidas, la OEA y más recientemente la Conferencia de La Haya.

2.1. Evolución legislativa

La institución de la adopción en Colombia ha tenido las siguientes etapas:

a) *En la Colonia:*

Durante esta época las leyes vigentes fueron las Siete Partidas, el Fuero Real y las Leyes del Toro del Derecho Español que resucitó la adopción romana.

El Fuero Real disponía que a falta de descendencia legítima todo varón, podía adoptar a cualquier varón o mujer capaz de heredarlo, señalando que en evento de sobrevivir descendencia legítima el adoptado sólo heredaba una quinta parte de los bienes del adoptante. La mujer podía adoptar con licencia o permiso real.

Las Siete Partidas definen la adopción como “una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente”. Disponían, entre otras, que las mujeres sólo podían adoptar cuando hubieran perdido un hijo en batallas al servicio del reino, y con licencia real podía adoptar cualquier hombre que no estuviera sometido a patria potestad y tuviera 18 años más que el adoptado. Se conservó la clasificación de origen romano que distinguía entre “adrogatio” y “datio in adoptionem”.

La adoración debía ser otorgada por el rey, mientras que la adopción lo era por disposición del juez.

Las Leyes del Toro que fueron promulgadas hacia el año 1505 para regular los derechos heredi-

tarios, se refería a los hijos adoptivos para estipular que tenían derecho a heredar pero sin perjuicio de los herederos forzosos.

Con la Novísima Recopilación, quedó determinado que el adoptado era heredero ab intestado del adoptante que no tuviese descendencia o ascendencia.

b) *En la república:*

El artículo 188 de la Constitución de 1821, consagraba que “se declaraban en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido todas las materias que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos o leyes que expida el Congreso”. En 1825 el Congreso de la Gran Colombia expidió la ley procedimental disponiendo el carácter supletorio o subsidiario a las leyes proferidas por España, incluidas las de adopción.

c) *En el Código Civil de la Unión:*

Don Andrés Bello no incluyó la adopción en el proyecto de Código Civil chileno, pero nuestros legisladores tomaron la institución del Derecho Español y del Francés cuando redactaron el Código de Cundinamarca que se convirtió en el Código Civil mediante la Ley 57 de 1887.

Este Código, en el Título XIII del Libro Primero, reglamentó la institución de la adopción, definiéndola como “el prohijamiento de una persona o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza”. Se prohibía además la adopción para quien tuviera descendencia legítima y ésta se extinguía si con posterioridad sobrevenía descendencia.

Este título ordenaba, entre otras disposiciones, que la adopción debía ejecutarse entre personas de distinto sexo y con la exigencia del consentimiento del otro cónyuge. Las formalidades del orden legal para la adopción consistían en la autorización judicial, el otorgamiento de la escritura pública y el registro de la misma. La adopción se consideraba un contrato solemne como el matrimonio, y también fuente de la familia.

Desde el punto de vista sucesoral las reglas del Código Civil eran muy inequitativas para el adoptado. En primer término, el adoptivo sólo podía heredar a su adoptante por testamento y no existiendo ascendientes legítimos, ya que si existían su cuota se reducía a la décima parte de sus bienes. En segundo lugar, la ley consagraba la prohibición de que el adoptante fuera heredero del adoptado. Por otra parte, ninguna relación existía entre el adoptado y los parientes del adoptante.

d) *En la Ley 140 de 1960:*

El artículo 269 de la Ley 140 de 1960 definió la adopción como “la admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza”; eliminó el impedimento de adoptar a quienes tuvieran descendencia legítima anterior o posterior, dispuso que la adopción debía hacerse con el consentimiento del adoptado, y cuando éste fuera incapaz, era menester la autorización de quienes podían concederle permiso para contraer matrimonio, o en su defecto, por un curador especial o los directores de las casas de beneficencia donde se hallare recogido el menor.

En el ámbito sucesoral la ley trajo reformas sustanciales. Se dispuso que “los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serían así: En concurrencia con hijos legítimos su cuota sería la mitad de lo que les corresponde a estos; no habiendo hijos legítimos, concurriría con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho sería igual al de un hijo natural. A falta de los

anteriores partiría la herencia por mitad con los hermanos naturales”. Por lo demás, la adopción podía terminarse por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o por aprobación judicial cuando concurrían las causales que autorizan el desheredamiento conforme a las normas del Código Civil.

Posteriormente, la Ley 75 de 1968 en su artículo 27 dispuso que el hijo natural podía ser adoptado por su padre o madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero que en la sucesión de su progenitor adoptante sólo tendría los derechos correspondientes al hijo natural.

e) *En la Ley 5ª de 1975:*

Con la Ley 5ª de 1975 se inició el tránsito de la institución de la adopción, del ámbito del derecho privado al ámbito del derecho social al buscarse fundamentalmente el interés del adoptado más que el del adoptante y determinarse como objetivo prioritario el brindar protección integral al niño abandonado.

Esta ley trajo las siguientes innovaciones:

1º. Se estableció la adopción plena conservándose la adopción simple con las características de las normas anteriores. La adopción plena rompía definitivamente los vínculos de sangre con su familia de origen y se equiparaba al status del hijo legítimo.

2º. Se estableció la edad máxima para ser adoptado de 18 años.

3º. Se concedió el carácter de irrevocabilidad a la adopción y se permitió la adopción del hijo natural.

4º. Se aumentó a 25 años la edad mínima para adoptar.

5º. Se suprimió el requisito de igualdad de sexo entre adoptante y adoptado.

6º. Se dispuso el proceso de jurisdicción voluntaria para la adopción, otorgándose la competencia al juez de menores y como excepción se asignó a la justicia ordinaria el conocimiento de las adopciones de los mayores de 18 años que hubieran estado bajo el cuidado del adoptante antes de esa edad.

7º. Se suprimió el requisito de escritura pública, constituyéndose la sentencia en la base para el registro del estado civil.

8º. Se otorgó al ICBF la responsabilidad del desarrollo de los programas de adopción, responsabilidad que ya venía asumiendo con anterioridad.

9º. Se modificó el artículo 282 del Código Civil definiéndose quiénes se encontraban abandonados para efectos de adopción.

10. La adopción simple podía convertirse en adopción plena a solicitud de los adoptantes.

f) *En el Código del Menor:*

El Congreso de la República mediante la Ley número 56 de 1988 otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código del Menor y regular otras materias y dictar otras disposiciones.

Entre estas facultades concedió la de “modificación, adición o sustitución de las normas sustantivas y procedimientos vigentes en materia de adopción y la abolición de la adopción simple”.

En esta nueva etapa legislativa, la adopción se fundamenta en el derecho de todo menor, a crecer en el seno de una familia. La Comisión Redactora del Código, integrada mediante Decreto número 160 del 20 de enero de 1989, estableció que la adopción “es principalmente una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado, se

establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

Este derecho fundamental de todo niño a tener una familia, se ve constantemente amenazado en nuestro país y en Latinoamérica por diversas fuerzas desintegradoras de la institución familiar, entre las que se destaca la pobreza en que viven vastos sectores de la población. Sin duda muchos de los niños que integran esta población serán víctimas del descuido y abandono, que los conducirá a la calle o a la institucionalización.

En estas circunstancias, la sociedad está llamada a ocuparse prioritariamente de esta problemática, instituyéndose la adopción para aquellos menores que definitivamente se encuentran abandonados. Aquí encuentra la institución su más hondo significado.

Como consecuencia de lo anterior se consagró una sola clase de adopción con todas las características de la adopción plena o legitimación adoptiva como se conoce en el Derecho Francés.

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la adopción, se determinó como sujetos de la adopción a los menores que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Menores declarados en abandono para adopción;
- b) Menores cuya adopción haya sido consentida por quienes ostentan la patria potestad;
- c) Menores cuya adopción haya sido autorizada por el Defensor de Familia;
- d) El hijo del cónyuge podrá ser adoptado por el otro;
- e) Podrá adoptarse el mayor de edad cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptable, antes de cumplir 18 años;
- f) Respecto de los indígenas, se restringe su adopción solamente para el caso en que el menor se encuentre fuera de su comunidad; si están dentro de la comunidad se prohíbe su adopción por personas ajenas a la misma, con el propósito de conservar su etnia y su cultura. En todo caso se requerirá la intervención de la División de Asuntos Indígenas.

En relación con el consentimiento, el Código del Menor trajo varias innovaciones que vale la pena resaltar:

- Debe otorgarse siempre ante el Defensor de Familia, quien informará a los otorgantes ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.

- Es válido el consentimiento del padre o madre menor de edad.

- Antes de transcurrido un mes desde la fecha en que se otorgó el consentimiento podrá revocarse. Pasado el mes este será irrevocable.

- No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer.

- No se aceptará el consentimiento que se otorgue en relación a personas determinadas, salvo si el adoptivo fuere pariente hasta tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o fuere hijo del cónyuge del adoptante.

- El consentimiento de los padres para la adopción del menor, dejó de ser una causal de abandono como sucedía bajo el imperio de la Ley 5ª de 1975, circunstancia que obligaba al Defensor de Familia a elevar una denuncia penal por demás injusta en contra de quienes otorgaban el consentimiento.

La Resolución 1267 de 1994 recientemente expedida por el ICBF, determinó que al recibir el consentimiento el Defensor de Familia, dejará constancia escrita en la que se registre:

1º. Los datos de identidad de quien otorga el consentimiento y del menor sujeto del mismo.

2º. La calidad de quien otorga el consentimiento en relación con el menor.

3º. La información sobre el carácter de irrevocabilidad del consentimiento.

4º. La irrenunciabilidad del término de un mes a que se refiere el artículo 94 del Código del Menor.

5º. Las firmas de quienes intervienen en esta diligencia, con la huella dactilar de quien otorga el consentimiento, previa presentación de su documento de identidad.

Cuando la persona que otorga el consentimiento, no presente su documento de identidad, ni aquel que demuestre su parentesco con el menor, el Defensor de Familia asumirá de inmediato la protección de este último y apoyará al otorgante para la obtención de los documentos correspondientes.

- Si el menor es púber, será necesario además su consentimiento. Este puede otorgarse ante el Defensor de Familia o ante el juez durante el proceso de adopción.

Respecto de los adoptantes se requiere que sean plenamente capaces, que hayan cumplido 25 años y que garanticen idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecerle hogar adecuado y estable a un menor. Pueden adoptar conjuntamente los cónyuges o la pareja formada por un hombre y una mujer que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres años. Este término se contará a partir de la separación legal, si con respecto a quienes forman la pareja o uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial. El Código determina las formas como puede demostrarse esta convivencia.

No se opone a la adopción que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos biológicos y el hijo de uno de los cónyuges puede ser adoptado por el otro. El pupilo podrá ser adoptado por su guardador, una vez aprobadas las cuentas de su administración.

Antes de la expedición del Código de Menor la institución de la adopción, se vio en muchas oportunidades utilizada en forma irregular encubriendo en muchas ocasiones un verdadero tráfico de menores. Por esta razón el Estatuto prohibió el consentimiento directo a los adoptantes, con las excepciones ya conocidas, el consentimiento antes del nacimiento del menor y las adopciones independientes.

También con este propósito, se elevó a la categoría de delito, el tráfico de menores y las adopciones ilegales.

En desarrollo de estas restricciones se dispuso que sólo el ICBF y las organizaciones autorizadas por éste podrían desarrollar programas de adopción. En consecuencia todas las solicitudes de adopción deben canalizarse a través de la división nacional de adopciones, regionales de la entidad y de las ocho casas de adopción que funcionan en el país.

En cada regional del ICBF, funcionará un comité de adopciones que tendrá a su cargo la selección de los adoptantes y la asignación de los menores beneficiarios de la adopción. Este comité estará integrado por el director regional o su delegado quien lo presidirá, el coordinador de protección, el coordinador del programa de adopciones, quien ejercerá las

funciones de secretario del comité, el jefe del centro zonal de protección y el profesional de trabajo social adscrito al programa.

Para una mayor comprensión de la institución deben tenerse en cuenta las dos etapas administrativa y judicial que tiene el programa de adopción. En esta exposición sólo describiré la etapa administrativa.

1º. **Administrativa.** Esta etapa de acuerdo con la facultad legal otorgada al ICBF ha sido reglamentada recientemente mediante Resolución 1267 del 5 de julio de 1994, así:

a) *Solicitudes de adopción de colombianos o extranjeros residentes en Colombia:*

Las personas interesadas deben solicitar en cualquiera de los centros zonales o en las sedes regionales del ICBF el formulario de solicitud de adopción y su correspondiente instructivo.

Una vez diligenciado el formulario, al cual deben anexarse los documentos señalados en los artículos 89 y 105 del Código del Menor, el interesado deberá entregarlo al coordinador del centro zonal, o al jefe de la división operativa de prevención y protección para su trámite, el centro zonal o la regional, según el caso, dispondrá de 30 días para la elaboración del estudio social y psicológico, que será realizado por funcionarios de la entidad.

Estos documentos serán estudiados por el Comité Regional de Adopciones el cual rechazará o aprobará la solicitud. La decisión de rechazar una solicitud, deberá ser notificada personalmente a los interesados por el Secretario del Comité y contra este acto proceden los recursos de reposición ante el mismo Comité y apelación ante el Director General del Instituto.

La solicitud aprobada, permanecerá en la regional hasta que se produzca la asignación del menor. Si los solicitantes manifiestan la aceptación de un menor de cualquier región del país, ingresarán a la base de datos nacional para la asignación del menor en el sitio donde éste se encontrare.

Los solicitantes declarados aptos por el Comité para constituirse en Hogar Amigo pueden recibir un menor que se encuentre involucrado en un proceso de protección, menor que puede ser posteriormente adoptado por la familia, si es declarado definitivamente en situación de abandono.

Las solicitudes de colombianos que llenen los requisitos establecidos en el Código del Menor, serán preferidas a las solicitudes presentadas por extranjeros.

En el desarrollo del programa de adopción se ha presentado una situación particular que es la de las llamadas *adopciones de hecho*. Durante mucho tiempo la política del Instituto fue la de no prohijar este tipo de adopción y con ocasión de ellos se presentaron graves atropellos con los menores que sin ninguna consideración eran retirados en forma brusca de las familias de crianza. Actualmente los lineamientos impartidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, disponen la legitimación sin traumatismo de estas situaciones cuando se determina la conveniencia para el menor de permanecer con la familia. Esta política fue ratificada recientemente por la Corte Constitucional que amparó el derecho de quienes acogieron bajo su cuidado un menor expósito fundamentándose la sentencia en el principio constitucional de la solidaridad como una prerrogativa de la sociedad civil que prima sobre la intervención del Estado.

b) *Solicitudes de adopción de colombianos o extranjeros residentes en el exterior.*

Las personas interesadas deberán solicitar a la División de Adopciones de la Seda Nacional, o a las agencias nacionales e internacionales de adopción autorizadas por el Instituto o en las representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior, el formulario de solicitud y su correspondiente instructivo.

Una vez diligenciado el formulario, al cual deberán anexarse la totalidad de los documentos exigidos en el Código del Menor, deberá hacerse llegar a la División de Adopciones directamente, mediante apoderado o a través de las agencias autorizadas por el Instituto. Las solicitudes dirigidas por medio de apoderado, podrán recibirse directamente en las regionales a través del coordinador del programa de adopción quien las remitirá dentro de los tres días siguientes a la División de Adopciones para su trámite correspondiente.

Recibida la documentación completa, la división asignará un código a cada solicitante y procederá en el término de un mes a efectuar el análisis, selección y aprobación o rechazo de esta solicitud. Las solicitudes aprobadas, se inscribirán según el orden de aprobación y características del menor solicitado en la lista de espera conformada con tal fin.

La información completa de los solicitantes en lista de espera será ingresada a la base de datos nacional con el objeto de que las regionales al ingresar al sistema, puedan seleccionar directamente los adoptantes y asignarles el menor que más se ajuste a las características solicitadas.

Las instituciones privadas autorizadas para adelantar programas de adopción deberán reportar a la División de Adopciones, los solicitantes aprobados o rechazados, los menores asignados y no asignados, dentro de la función de control y asesoría que le corresponde a la entidad que les otorga la licencia para adelantar programas de adopción.

Finalmente la Resolución 1267 ya citada crea un comité nacional asesor de adopciones integrado por el Director General del ICBF, quien lo presidirá, el Secretario General, el Subdirector Operativo de Protección y el Jefe de la División de Adopciones, quien ejercerá la Secretaría del Comité.

Las funciones del Comité son las de:

- a) Proponer ajustes al desarrollo del programa a nivel nacional;
- b) Colaborar con la supervisión de los procesos de adopción en las regionales con base en los indicadores del sistema de información del programa;
- c) Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas del programa y los resultados de los procedimientos establecidos por el ICBF.

Una vez aprobada la solicitud de adopción y asignado el menor por el ICBF o la institución autorizada, debe adelantarse el proceso de adopción ante los jueces de familia.

Principios fundamentales en el proceso de adopción son:

1º. La reserva de 30 años que tienen los documentos y actuaciones administrativas y judiciales propias del proceso de adopción. Sólo se podrá expedir copias de estos documentos por solicitud de los adoptantes, el Defensor de Familia, el adoptivo a su mayoría de edad y la Procuraduría General de la Nación, dentro de una investigación específica. Ninguna otra persona, autoridad administrativa o judicial puede tener copia de estos documentos.

No obstante lo anterior, se consagra la excepción a la prohibición anterior cuando se presentan graves motivos que justifiquen el levantamiento de la reserva lo que se hará mediante un trámite incidental ante el tribunal superior del distrito correspondiente al juzgado en que se decretó la adopción (antecedentes jurisprudenciales).

2º. El derecho fundamental del adoptado a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Este derecho es ampliamente desarrollado en el caso de las adopciones internacionales, especialmente europeas, a través del regreso de los adoptados a su lugar de origen para buscar sus raíces, con el beneplácito y el apoyo de los adoptantes.

3º. La prohibición de la salida del país del menor adoptado, antes de que se encuentre ejecutoriada la sentencia que decreta la adopción.

Legislación comparada

En términos generales todos los países del mundo han consagrado la institución de la adopción en su legislación interna. La única excepción a este concepto la establecen las sociedades islámicas ya que el Corán introdujo la prohibición de creación artificial de vínculos familiares por la confusión del linaje a que se presta. Esto significa que un menor no pueda ser criado por otra familia diferente a la biológica pero esta familia no puede darles su apellido y el menor de acuerdo al Corán debe conservar el nombre de sus padres biológicos. La legislación de varios países islámicos ha incluido soluciones alternativas a la adopción como son la Kafalah o el Dham en Irak.

Excepcionalmente algunos países islámicos han introducido la adopción en sus leyes; Ejemplo: Túnez (1958) e Indonesia.

Los países nórdicos tales como Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia consagran la adopción plena otorgada por resolución judicial y otorgan al adoptante todos los derechos de los hijos biológicos. Se requiere el consentimiento de los padres y el del niño si es menor de 12 años de edad. Pueden adoptar individualmente los mayores de 25 años o conjuntamente si se trata de cónyuges; las personas no vinculadas entre sí por matrimonio no pueden adoptar.

Francia, Bulgaria, Italia, Luxemburgo, Polonia, Rumania y Yugoslavia conservan las dos clases de legislación, simple y plena con efectos semejantes a los que consagraba la Ley 5ª de 1975 para Colombia. Se otorga por resolución judicial.

En Estados Unidos existe una legislación específica de adopción en cada uno de los Estados. En términos generales se otorga mediante resolución judicial, se establece entre seis meses y un año de cuidado del menor antes de decretar la adopción y sus efectos y derechos son iguales a los que se otorgan a un hijo biológico.

El 90% de los países latinoamericanos consagran en su legislación los dos tipos de adopción, simple y plena con los efectos ya conocidos para cada una. En Colombia el establecimiento de un solo tipo de adopción con las características de la plena, constituye un notable avance legislativo ya que todos los instrumentos internacionales que reconocen la adopción otorgada en otro Estado exige que ésta tenga el alcance de la adopción plena, constituye un notable avance legislativo ya que todos los instrumentos internacionales que reconocen la adopción otorgada en otro. También contemplan una sola clase de adopción Perú, Nicaragua, México, Panamá, Ecuador y Guatemala.

Adopción entre Estados

La adopción internacional es aquella que se constituye con el concurso de sujetos, adoptante y adoptado, pertenecientes a Estados diferentes, ya por razón de nacionalidad o de residencia habitual. Esta adopción por razón de su carácter extraterritorial, queda sujeta al reconocimiento de la ley y autoridades de un Estado diferente al de su constitución.

La adopción entre países comenzó a desarrollarse con mayor fuerza a finales de la segunda guerra mundial que agudizó el problema de los niños sin padres, reforzándose así la nueva concepción sobre adopción, "como la única forma para dar parentesco y vínculos paternales a los niños que carecen de sus padres naturales".

A comienzos de la década de los sesenta la Conferencia de La Haya empezó a preparar su convención de adopción. Completada en 1965 en la que se trató de resolver los problemas de la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento de las decisiones en materia de adopción; los Países Bajos introdujeron la adopción en sus leyes internas y el Consejo Europeo produjo la convención sobre adopción en 1967. Estados Unidos al finalizar la segunda guerra inició la adopción de niños europeos, especialmente de Alemania, Italia y Grecia.

Con la recuperación de Europa, las adopciones disminuyeron pero posteriormente con la Guerra de Corea se desplazaron hacia esta región con la ayuda de agencias privadas que iniciaron la búsqueda de hogares para los niños abandonados, fortaleciéndose de esta forma la adopción entre países. Igual circunstancia se presentó con los niños de Vietnam, Tailandia e Indonesia a raíz de la guerra.

A comienzos del setenta las adopciones empezaron a extenderse en los países de América Latina y entre 1976 y 1981 más de 500 niños fueron adoptados por familias procedentes de los Estados Unidos.

A finales de la época de los 60, sin embargo, el panorama empezó a cambiar radicalmente. En Europa la adopción entre países comenzó a decaer porque las tasas de nacimiento empezaron a bajar. La práctica del control de la natalidad se hizo socialmente aceptable, se facilitó el aborto y se cayó el estigma de la madre soltera otorgándose beneficios a la familia con un solo padre. En ese momento Europa y los Estados Unidos volvieron su mirada a los niños de los países asiáticos. Las guerras de Corea y Vietnam llamaron la atención de Estados Unidos y Europa quienes se comprometieron a asumir la protección de miles de niños abandonados de Vietnam, Indonesia, Tailandia y Corea.

Durante mucho tiempo la República de Corea era el país más importante de donde provenían los niños para adopción. Sin embargo este país ha revisado recientemente su política y como resultado la emigración de niños para adopción al extranjero se ha restringido notablemente. La adopción de niños desde Vietnam fue cerrada bruscamente por el nuevo Gobierno de Saigón en 1975. La política detuvo las adopciones provenientes de Bangladesh donde la "Orden para Niños Abandonados" fue derogada en 1980. En Indonesia la adopción entre países se reguló por primera vez en 1979 y luego fue restringida en 1983.

Recientemente modificó su política por influencia de la guerra civil y se abrieron nuevamente las puertas a la adopción. La India, Tailandia y Filipinas, permiten que los niños sin hogar salgan del país para ser adoptados.

Hasta comienzos del 70 las adopciones de América Latina a otras regiones del mundo eran pocas. Entre 1976 y 1981 más de 500 niños latinoamericanos fueron adoptados en los Estados Unidos; le seguían Europa, Canadá y Australia. Un estudio publicado hace algunos años encontró que Honduras y El Salvador eran fuentes importantes de niños hacia Estados Unidos; Colombia, al igual que la República de Corea eran fuente de adopción tanto para Europa como para Estados Unidos. Por el contrario la emigración de niños a Cuba, Argentina, Venezuela, Uruguay y Paraguay ha sido muy poca.

Los últimos acontecimientos políticos de Europa del Este, han generado la adopción internacional de niños procedentes de Rumania, Rusia y Yugoslavia hacia los Estados Unidos y algunos países europeos.

El fenómeno de la adopción internacional no solamente plantea frecuentes cuestiones de Derecho Internacional Privado que tienen que ver con la legislación aplicable, las condiciones y los efectos de la adopción decretada en el país de origen del adoptado.

En estas circunstancias, es fundamental conocer cuáles son las consecuencias jurídicas que amparan a un menor cuya adopción se realiza en Colombia, respecto a su estatus legal en el país de los adoptantes. Veamos algunos ejemplos:

La legislación de los países nórdicos, Noruega, Dinamarca, Suecia y Finlandia reconoce plenos efectos a la sentencia de adopción decretada en nuestro país y sólo requiere su inscripción en el registro público para que el menor adquiera la nacionalidad de los adoptantes y todos los derechos que estos Estados otorgan a los hijos legítimos.

La legislación de los Países Bajos no reconoce la sentencia colombiana, circunstancia que requiere adelantar un nuevo proceso de adopción, después de un año de permanencia del menor en el país de los adoptantes. Otro tanto sucede con la legislación Suiza e Italiana. La legislación francesa otorga plenos efectos a la sentencia de adopción colombiana. En los Estados Unidos la legislación de los diferentes Estados con diferencias que tienen que ver con el período de permanencia del menor en el país, exige la realización de una nueva adopción.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesaria la celebración de convenios internacionales que ofrezcan mayores garantías a los menores que son adoptados por personas residentes en el extranjero. Este es el sentido del artículo 107 del Código del Menor que ordena a las entidades que adelantan programas de adopción, otorgar una preferencia a los solicitantes oriundos de un país que haya ratificado la Convención sobre el conflicto de leyes en materia de adopción u otra semejante aprobada por el Congreso Nacional.

En el año de 1993, 1.897 menores colombianos fueron adoptados por familias extranjeras y 659 por familias colombianas con el siguiente porcentaje de acuerdo con el país de residencia de los adoptantes:

Colombia 26%, Estados Unidos 15%. Francia 13%, Italia 11%, Suecia 8%, Noruega 6%, Holanda 5%, otros 15%.

Como se puede observar en los cuadros adjuntos, los menores dados en adopción de enero a mayo de 1995, fueron 541 niños, el 74%. 402 menores fueron adoptados por familias extranjeras; por familias colombianas fueron adoptados 139 menores para un 26%. Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Holanda, Noruega y Suecia fueron los países que mayor número de niños que adoptaron de enero a

mayo de 1995, como lo podemos apreciar en los cuadros adjuntos.

III. Instrumentos internacionales

La extensión de la adopción entre los Estados planteó la necesidad de promover la creación de instrumentos internacionales que regularan la adopción entre los Estados. En 1960 la Conferencia de La Haya en su novena sesión, decidió preparar una convención sobre los aspectos del derecho privado en la adopción de los países miembros de la conferencia; convención que fue culminada en 1964. En 1967 se suscribió la convención europea sobre adopción promovida por el Consejo Europeo.

En 1984, previa una reunión de expertos celebrada en Quito en 1983, se aprobó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción, en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado, en La Paz Bolivia. Esta Convención venía siendo promovida por la OEA y el IIN fue suscrita y ratificada por Colombia, a través de la Ley 47 de 1987.

El texto de la convención contempla las siguientes previsiones fundamentales:

1º. El ámbito de aplicación se refiere a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena legitimación adoptiva u otras que equiparen al adoptado a la condición de hijo.

2º. La ley de residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado.

3º. La ley del domicilio del adoptante regirá la capacidad del adoptante, los requisitos de edad, estado civil, etc.

4º. Las adopciones que se realicen en el ámbito de la convención sufrirán todos sus efectos de pleno derecho, en los Estados partes sin que pueda invocarse la excepción de institución desconocida.

5º. Serán competentes en el de la adopción, las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado.

Esta convención en la práctica no ha tenido mucho desarrollo, debido fundamentalmente a que los países que la suscribieron como miembros de la OEA, son en su gran mayoría Estados de origen de los menores, pero no Estados de residencia de los adoptantes. Quizás por esta razón sólo ha sido ratificada por muy pocos, entre ellos México, Uruguay, Colombia y Brasil.

En 1989, se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, esta convención que ya ha sido ratificada por más de setenta países del orbe, en el artículo 21, dispone que los Estados que reconozcan o permitan la adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración fundamental y velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes con arreglo a leyes, reconocerán además que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que éste no pueda recibir protección adecuada en su país de origen; velarán porque el niño que vaya a ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción de su país de origen; adoptarán todas las medidas para que la adopción no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella y promoverán cuando corresponda, acuerdos bilaterales

o multilaterales y se esforzarán por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de autoridades competentes.

Los principios anteriores sirvieron de marco a la posterior *Convención relativa a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*, aprobada en La Haya el 29 de mayo de 1993, con la asistencia de 68 Estados miembros y no miembros de la conferencia.

A este respecto, sólo me resta agregar que el Gobierno Colombiano por conducto de su Embajador en los Países Bajos, doctor Alberto Villamizar, suscribió la convención el 1º de septiembre de 1993 y actualmente se encuentra a estudio del Congreso Nacional para su ratificación.

La legislación colombiana en materia de adopción está en perfecta armonía con el texto de la convención, hasta el punto de que si llega a ratificarse la convención, no será necesario ajustarla a las previsiones del convenio. El doctor Alberto Villamizar, embajador en La Haya, propuso estipulaciones respecto a la adopción internacional consagradas en el Código del Menor Colombiano y que fueron integradas al texto de la convención. Una de estas propuestas acogida por los representantes de los Estados miembros de la conferencia, está consagrada en el artículo 28 que dispone: "*La convención no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción*". Este artículo respeta la norma consagrada en el artículo 117 del Código del Menor que dispone que "*para permitir la salida del país de un menor adoptado, deberá estar ejecutoriada la sentencia que decreta la adopción*".

Con base en lo precedente, consideramos que el convenio en estudio, establece diversos mecanismos de control para que las adopciones dejen de ser un simple negocio de algunos, para convertirse en lo que debe realmente ser, tanto la protección de los menores desamparados, y al mismo tiempo, la posibilidad de la conformación de una familia entre los padres adoptantes y los niños adoptivos.

Finalmente consideramos que el convenio está en plena identidad con los enunciados constitucionales de la Carta Política de 1991, en donde se resalta la prioridad que tienen los derechos de los niños, al igual que la posibilidad que la familia tenga como fundamento causas tanto naturales, como jurídicas, al tenor de la misma, cuando precisa: "*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*" (artículo 42, C. Pol/91).

Por las razones expuestas nos permitimos presentar ponencia favorable al Proyecto de Ley número 29 de 1994 Senado, 280 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional". suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Graciela Ortiz de Mora,
Representante a la Cámara.
Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 27 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García,

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203
DE 1995 SENADO, 291 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de enero de 1994".

Autores: Ministro de Relaciones exteriores, doctor *Rodrigo Pardo García-Peña* y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*.

Ponentes: Honorables Representantes *César Augusto Daza Orcasita, Adolfo Bula Ramírez*.

Santafé de Bogotá, D.C., octubre de 1995.

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el Reglamento Interno del Congreso, y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por el Presidente de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, sometemos a la consideración y estudio de la honorable Plenaria, en sesión, la proposición con que termina el informe del proyecto de ley, radicado con los números 203 de 1995 Senado, 291 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el traslado de personas condenadas".

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a la consideración y estudio de la Comisión Segunda, cuya iniciativa es del Gobierno Nacional recibió los respectivos debates reglamentarios en el Senado de la República, según lo preceptuado por el Reglamento Interno del Congreso para el trámite de estas leyes aprobatorias de tratados internacionales.

La estructura orgánica del proyecto está fundamentada especialmente en el traslado de connacionales colombianos o venezolanos condenados en el país donde se cometió el ilícito a cumplir las penas o medidas de seguridad en el país origen de con la supervisión de las autoridades de los Estados Contratantes, aplicando solamente, y nada más, las normas contenidas en el tratado firmado entre los Gobiernos de los Estados, sujetos del Derecho Internacionales en la ciudad de Caracas.

En estos tiempos modernos, donde la velocidad de la información obliga a conocer de inmediato los hechos punibles cometidos por los ciudadanos, es de capital importancia la firma del tratado sometido a la aprobación del Congreso de la República, por cuanto, de esa manera, la población carcelaria de nacionalidad colombiana en Venezuela, ha de cumplir el sometimiento de penas en el territorio de su patria, previa solicitud por uno de los Estados y la aceptación del otro, que no obstante, en los términos del tratado se registrará por lo preceptuado en el mismo, pero el sometimiento en el país de origen se hará con los medios, las costumbres y la idiosincrasia del Estado Receptor, por lo cual el condenado tendrá un trato humanitario acorde con el sistema jurídico

nacional y los fines del Estado, como son los de garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la vigencia de un orden justo. El tratado firmado por ambos gobiernos, es un mecanismo que surge como aporte al proceso de integración que se viene fomentando con los países latinoamericanos y especialmente con los vecinos, en todas las áreas de la economía y los diferentes foros en busca de una legislación más homogénea entre los mismos.

De otro lado, la jurisdicción como expresión de la majestad de la ley del Estado ejerce su acción represiva frente a los condenados, y según las voces del artículo tercero, las penas y medidas de seguridad impuestas en el Estado trasladante se cumplirán en el Estado Receptor, pero utilizando las leyes y procedimientos de este último, sin la necesidad del procedimiento ordinario de homologar los fallos del país exterior, figura conocida con el nombre se exequátor.

Así las cosas, los Estados contratantes podrán considerar la amnistía, el indulto la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar una decisión que favorezca a los sentenciados, pero con la aprobación del Estado que ha dictado la sentencia condenatoria según las definiciones establecidas en el tratado.

Para una mejor precisión en el lenguaje jurídico, el artículo primero de dicho convenio estableció, para los efectos de este tratado las siguientes definiciones: *El Estado Trasladante* es aquel sujeto de Derecho Internacional donde ha sido dictada la sentencia condenatoria y el cual habrá de ser trasladada; al paso que *Estado Receptor* identifica aquel sujeto de Derecho Internacional al cual se traslada la persona sentenciada para continuar con la sentencia proferida por el Estado Trasladante.

Como consecuencia lógica del principio universal de derecho, conocido como acción de cosa juzgada, el tratado firmado establece que: el procesado, condenado o absuelto mediante sentencia ejecutoriada proferida por el Estado Trasladante no será sometido a nuevo juzgamiento por el mismo hecho en el Estado Receptor. Tampoco bajo ninguna circunstancia el Estado Receptor podrá aumentar la pena proferida por el Estado Trasladante, dando cumplimiento a la expresión sustantiva contenida en el artículo tercero del tratado materia de esta ponencia.

Los gobiernos contratantes crearon una serie de condiciones para que el tratado tuviese una aplicación efectiva respecto al traslado de los condenados que se describen taxativamente en la siguiente forma:

1. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.
2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.
3. Que la persona sentenciada no esté condenada por un delito político o militar.
4. Que exista sentencia condenatoria y no haya otros procesos pendientes en el Estado Trasladante.
5. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, pero incluidas las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas.
6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adopte caso por caso.
7. Que los Estados Trasladante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada

las condiciones legales de su traslado, y que a su vez ésta manifieste el compromiso expreso de colaborar con la justicia del Estado Receptor.

8. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Trasladante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

Los Ministerios de Justicia y Derecho en Colombia, y de Justicia en Venezuela serán las autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este documento firmado por los gobiernos respectivos y sometida a la consideración y estudio para la aprobación por parte del Congreso de la República.

Quedan obligados los Estados Contratantes de informar al condenado que quiera acogerse a los términos de este convenio binacional. Así si la persona sentenciada expresare al Estado Trasladante su deseo de ser trasladado, el Estado Trasladante deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor brevedad y diligencia posible para establecer ese traslado. Las informaciones comprenderán según el artículo cuarto de la siguiente manera.

- a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sentenciada;
- b) En su caso, la dirección domiciliaria de la persona a ser trasladada;
- c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
- d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

Con todo los Estados vinculados mediante este tratado no perderán la facultad discrecional de rechazar el traslado de la persona trasladada. En este evento, y siguiendo los lineamientos del tratado, se deberá comunicar la decisión a la parte solicitante. Esa decisión será notificada a la del otro Estado sin necesidad de ser motivada en aras del poder discrecional, como se dijo anteriormente, que tienen los Estados para tomar sus propias decisiones.

Como elemento fundamental del artículo octavo del tratado, los Estados al tomar la decisión sobre el traslado sobre la persona sentenciada tendrán en consideración los siguientes criterios:

1. Que el tratado se aplique de manera gradual y progresiva.
2. Que las decisiones de cada Estado aceptando o denegando el traslado de los procesados serán soberanas no obstante la aplicación de este tratado.
3. Que al tomar sus decisiones cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han sometido con la ayuda de alguna organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición de colaborar con la justicia y la satisfacción de sus responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

El tratado prevé en sus elementos constitutivos un procedimiento especial, donde se aporta una documentación justificativa que a continuación, al tenor del artículo noveno se describe:

1. El Estado Receptor a petición del Estado Trasladante facilitará a este último:
 - a) Un documento o declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;
 - b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que lo actos y

omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Trasladante constituyen una infracción penal con arreglo del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado Trasladante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado; y

d) Cuando preceda cualquier informe médico o social del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Trasladante y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Trasladante y el Estado Receptor podrán uno y otro, solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

De otra parte, como todas las operaciones de traslado generan un costo, las partes acuerdan que los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada queda bajo su custodia estará bajo la responsabilidad únicamente del Estado Receptor.

Pero algo más, para los efectos de la entrega de la persona o personas sentenciadas por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor habrá que efectuarse en el lugar que previamente convengan las partes en cada caso específico.

Queda claro que para la interpretación de las disposiciones que obligan la aceptación del tratado firmado, se exponen taxativamente para que no existan interpretaciones que desfiguren el contenido del mismo; por lo tanto, ninguna de las disposiciones contenidas en él puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a una persona sentenciada, un derecho al trabajo. Por ello las dudas o controversias que hayan de surgir en la interpretación o ejecución del tratado han de ser resueltas únicamente por la vía diplomática.

Expresa el tratado suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, que entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la última notificación en que las partes se comuniquen por nota diplomática en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos.

El tratado podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios mediante notificación escrita al otro Estado; y la denuncia entrará en vigencia seis

(6) meses después de la notificación, sin embargo las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de denuncia del presente tratado seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas por la denuncia hecha por cualquiera de los Estados que firman este convenio bilateral.

2. Consideraciones de la ponencia

Colombia y Venezuela han venido construyendo la historia mancomunada desde el inicio de la republicanidad en cada una de ellas, ese hecho histórico ha condicionado que los sucesos políticos, económicos o jurídicos originados en un lado de la frontera, tienen repercusión en el otro lado de la misma. En esas condiciones ha existido un intercambio inmigratorio de nacionales de uno y otro país a desarrollar y engrandecer las actividades de la producción y enriquecimiento de las respectivas economías. Con ello se han desencadenado numerosos ilícitos que han obligado a las autoridades jurisdiccionales a procesar a quienes han cometido hechos punibles, estableciendo las penas o las medidas de aseguramiento conforme a la vigencia de los códigos penales en una y otra República.

Es así como resulta imperiosa la aprobación de este proyecto para dar continuidad con la integración económica y jurídica si se quiere para volver más efectiva las estrategias que brindan una mayor protección a los derechos fundamentales de todos los nacionales colombianos para dar cumplimiento a lo estatuido en la Carta Mayor.

Como se dice la exposición de motivos redactada por los autores de la iniciativa, "es indudable que con el beneficio de la repatriación, se brindan mejores y mayores alternativas de rehabilitación y resocialización a aquellas personas que por circunstancias particulares han delinquido en otro país y por ende deben cumplir con la justicia. Sin embargo, debe recordarse que la función de la justicia no es sólo castigar al delincuente. Al brindar la posibilidad de los colombianos reclusos en centros penitenciarios por diferentes partes del mundo, de cumplir con la justicia pero en una prisión que les permita el contacto con su familia y el medio en que creció, estamos dando un paso adelante en la creación de un espacio propicio para la rehabilitación de los condenados, aspecto prioritario de una sana administración de justicia".

Como consecuencia de las anteriores consideraciones escritas en esta ponencia, nos permitimos presentar a la decisión de la honorable Plenaria General, en sesión, la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley registrado con los números 203 de 1995 Senado y 291 de 1995 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de enero de 1994.

Por último, es importante aclarar que debido a no haber sufrido este proyecto, modificación alguna en

la discusión de primer debate, presentamos el mismo texto para segundo, a la honorable Plenaria.

De vuestra Comisión,

Adolfo Bula Ramírez, César Augusto Daza Orcasita.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 25 de 1995.

Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García,

Presidente Comisión Segunda, honorable Cámara de Representantes.

CONTENIDO

**GACETA Nº 377 DE 1995-Noviembre 3 de 1995
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 1994 Cámara, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 018 de 1995 Cámara, por el cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 075 de 1995 Cámara, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del municipio de San Vicente del Caguán.....	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 1994 Senado, 190 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales.....	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 1995 Senado, 277 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1994 presentada por el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.....	16
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 29 de 1994 Senado, 280 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993.....	17
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 1995 Senado, 291 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba el tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre el traslado de personas condenadas', suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de enero de 1994.....	23